

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO
DE LA DEFENSA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL
PENAL, DECRETO 51-92



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

CARLOS ORLANDO RECINOS CARRANZA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1437)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

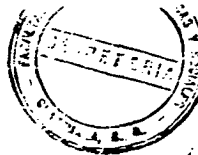
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
(en funciones)	Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche
EXAMINADOR	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2418
3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.



1286-94

Guatemala,
11 de abril de 1994

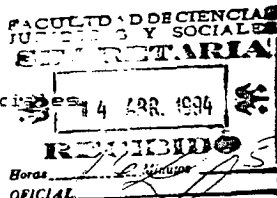
Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria



Señor Decano:

Según providencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, colaboré orientando al Bachiller Carlos Orlando Recinos Carranza en su trabajo de tesis intitulado "LA IMPLEMENTACION DE EL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92", en tal sentido, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

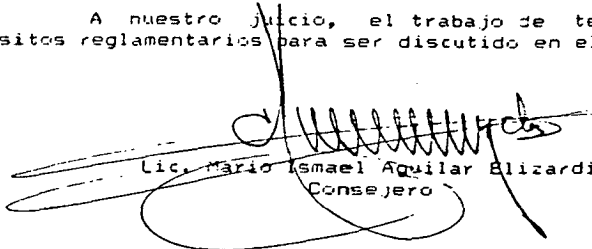
A) DE LA FORMA:

El informe final que contiene el resultado de la investigación del Bachiller Recinos Carranza, por la propia naturaleza del tema y aunadas las condiciones de nuestro medio que lo determina, básicamente se circunscribe a un trabajo de corte bibliográfico, en cuyo desarrollo atendió las sugerencias de su consejero. Estimamos que el cuerpo del trabajo monográfico se encuentra estructurado en forma lógica, coincidiendo con las conclusiones y recomendaciones finales, asimismo las reglas técnicas empleadas son las generalmente recomendadas.

B) DEL FONDO:

En el desarrollo y exposición del trabajo utilizado básicamente el recurso metodológico deductivo-inductivo, partiendo de los aspectos más generales de la institución de la defensa, descendiendo hacia sus clases, naturaleza jurídica, reservando la parte final para el tratamiento particular del servicio pública de defensa penal regulado en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92), ensayando su análisis y, planteando críticas a la institución objeto de investigación.

A nuestro juicio, el trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios para ser discutido en el examen público.

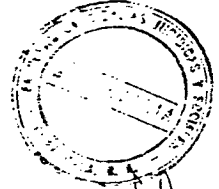

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Consejero

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

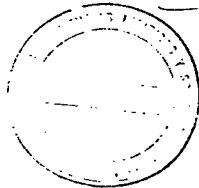
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril quince, de mil novecientos noventicuatro.

Atentamente pase al licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller CARLOS ORLANDO RECINOS CARRANZA y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

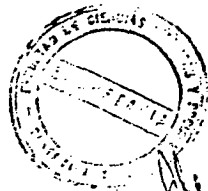


[Large handwritten signature]

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
BUFETE POPULAR
99 Avenida 13-38, Zona 1 Tel. 89719
Guatemala, Centroamérica



1385-94

Guatemala,
20 de abril de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 APR 1994

RECIBIDO

Hora 13:00 Mod. 105
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores J.
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

En forma atenta me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ORLANDO RECINOS CARRANZA, denominada "LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92".

El Br. Recinos Carranza realiza un desarrollo de tesis en relación a la defensa en general y particularmente aspectos de la defensa de oficio, para llegar a un análisis del servicio público de la defensa en el nuevo ordenamiento adjetivo. Considero que las conclusiones a que arriba son congruentes con su trabajo de tesis por lo que opino puede ser discutida en el examen General Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted como su atento servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Cipriano F. Soto T.
Revisor

CFTS/eyll.

c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

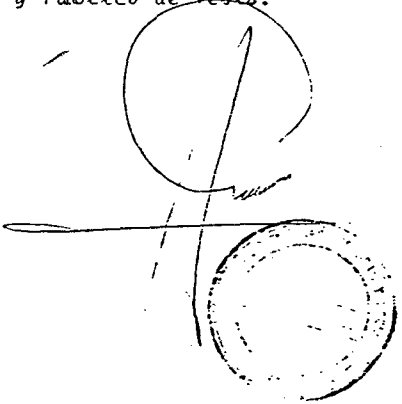
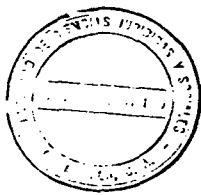
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veintiuno, de mil novecientos nov enti-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS ORLAN-
DO RECINOS CARRANZA intitulado "LA IMPLEMENTACION DEL SER-
VICIO PUBLICO DE LA DEFENSA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PE-
NAL, DECRETO 51-92". Artículo 22 del Reglamento para Exá-
menes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo que me permitió la oportunidad de alcanzar esta meta.

A LA MEMORIA DE:

Abel Recinos Linares (Q.E.P.D.), mi padre; Rosa Marina Carranza Lara (Q.E.P.D.), mi madre; y, Sandra Diamileth Recinos Carranza (Q.E.P.D.), mi hermana, a quienes con tristeza recuerdo, anhelando haberlos tenido presentes para brindarles este triunfo.

A MI HERMANO:

Axel Abel Recinos Carranza, de manera muy especial y con mucho cariño.

A MI FAMILIA:

Tíos, Primos, Sobrinos y en especial a mi hijo José Carlos Recinos Recinos, fraternalmente.

A MIS AMIGOS:

Quienes creyeron en mi, y en los momentos más difíciles de mi vida siempre estuvieron presentes y me brindaron su apoyo espontáneo e incondicional.

A LA CASA DE ESTUDIOS:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. LA DEFENSA.	
1.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFENSA Y PRINCIPIOS Y/O GARANTIAS PROCESALES QUE LO INFORMAN:	1
1.2 DEFINICION:	6
1.3 LA DEFENSA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, Y SU REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE (Dto. No. 52-73), Y EN EL CODIGO PRO- CESAL PENAL, DECRETO NUMERO 51-92.-:	8
1.4 LA DEFENSA UN DERECHO A NIVEL UNIVERSAL:	13
1.4.1 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:	13
1.4.2 EL PACTO DE SAN JOSE:	14
CAPITULO II	
2. CLASIFICACION DE LA DEFENSA:	17
2.1 CLASES DE DEFENSA:	19
2.1.1 DEFENSA PROFESIONAL:	19
2.1.2 DEFENSA DE OFICIO:	22
2.1.3 DEFENSA GRATUITA:	23
2.1.4 AUTODEFENSA:	25
2.1.5 DEFENSA PUBLICA:	25
2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA PUBLICA.	26
2.3 DEFENSOR	27

2.3.1 DEFINICION:	27
2.3.2 DEFENSOR JUDICIAL:	29
2.3.3 DEFENSOR DE POBRES:	30
2.3.4 CLASES DE DEFENSORES:	31
2.3.4.1 De acuerdo a la procedencia de su nombramiento:	32

2.3.4.2.1 Principales; y,

2.3.4.2.2 Sustitutos.

2.3.4.2 De acuerdo a la posición pro- cesal:	33
---	----

2.3.4.1.1 De confianza o electivos;
y,

2.3.4.1.2 De oficio.

CAPITULO III

3. LA DEFENSA PUBLICA	37
3.1 DEFINICION:	37
3.1.1 DEFENSA PRESTADA POR EL ESTADO:	38
3.1.2 SOLO ABOGADOS PROFESIONALES:	38
3.2 NATURALEZA JURIDICA	40
3.3 LA ACTUAL DEFENSA DE OFICIO:	46
3.3.1 DEFINICION:	46
3.3.2 NATURALEZA JURIDICA:	49
3.4 BREVE CRITICA DE LA ACTUAL DEFENSA DE OFICIO Y POR ENDE LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACION DE - LA DEFENSA PUBLICA:	51

CAPITULO IV

4. EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL.

4.1 DEFINICION:	55
4.2 BREVE JUSTIFICACION DE LA IMPLEMENTACION DEL "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92.-	57
4.3 ORGANIZACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:	58
4.3.1 ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:	61
4.3.2 ANALISIS DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO - DE DEFENSA PENAL:	62
4.3.3 LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES QUE COMPONEN LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO - PUBLICO DE DEFENSA PENAL:	68
4.3.4 INFRAESTRUCTURA CON RESPECTO AL DISEÑO DE LA SECCION BASICA DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:	70
4.3.4.1 LA SECCION BASICA:	71
4.3.4.2 LAS SECCIONES:	73
4.3.4.3 PERFIL DEL DIRECTOR GENERAL:	75
4.3.4.4 PERFIL DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO:	75
4.3.4.5 PERFIL DEL DIRECTOR TECNICO:	75
4.3.4.6 PERFIL DE LOS SECRETARIOS:	76
4.3.4.7 PERFIL DEL SECRETARIO AUXILIAR:	76
4.3.4.8 LOS PASOS MINIMOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:	76

4.4 REALIDAD SOCIAL Y ECONOMICA DE GUATEMALA, - PARA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:	78
4.5 ANALISIS CRITICO SOBRE LOS SISTEMAS Y/O MECA- NISMOS REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL EN - EN VACANCIA, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA RE- PUBLICA, PARA LA ELECCION DE LOS DEFENSORES QUE - QUE CONFORMARAN "EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL":	81
4.4.1 SISTEMA Y/O MECANISMO POR LISTA DE VOLUNTARIOS:	84
4.4.2 SISTEMA Y/O MECANISMO POR EL PA- DRON DE ABOGADOS:	85
4.4.3 SISTEMA Y/O MECANISMO POR CONVENIOS:	88
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFIA	97

INTRODUCCION

El estar inmersos en un ámbito jurídico nos brinda la oportunidad de formular cuestionamientos, objeciones y propugnar por el mejoramiento de nuestra legislación. Para lograr tales objetivos se hace indispensable el análisis y estudio de las corrientes doctrinarias actuales que promueven el desarrollo de las diversas áreas del derecho.

Tal evolución no es ajena al ámbito procesal penal, especialmente en nuestro medio, que con la emisión del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, publicado el 14 de diciembre de 1,992, se le dió un fuerte impulso a la reforma de la justicia penal promovida entre otros, por la Presidencia del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Transformación que actualmente continúa siendo un sueño.

El ánimo de cambio proviene de la necesidad de contribuir efectivamente al logro de uno de los principales objetivos del sistema democrático, como es el de contar con un sistema judicial eficiente al servicio de todos los guatemaltecos y no de sector alguno en particular.

Es de nuestro conocimiento que, para salir de los viejos esquemas jurídicos tanto de las normas penales adjetivas como sustantivas, urge un moderno ordenamiento jurídico y de nuevas actitudes, que propugnen por un cambio positivo.

La elaboración del presente trabajo de Tesis, requisito previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, lo hemos elaborado con la finalidad de analizar, entre la diversidad de instituciones contempladas en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, la institución del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", en virtud de que la actual defensa de oficio, prestada tanto por Abogados profesionales como por estudiantes, pasantes de los Bufetes Populares de las distintas universidades de Guatemala, han sido objeto de diversos cuestionamientos, especialmente con respecto si se presta una adecuada defensa o no. Por lo que con la implementación del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", se pretende cambiar la ineficiencia de la actual defensa de oficio. Ineficiencia que viola a todas luces el derecho de defensa que le asiste a todo ser humano.

Y considerando que actualmente el principio y/o garantía del "DERECHO DE DEFENSA", es de gran importancia en virtud, de estar reconocido a nivel universal y en ningún momento debe de violarse, no importando el delito ni el delincuente, desde el punto de vista del resguardo de los derechos humanos propios de cada individuo, por lo que este tiene derecho a ser defendido por una persona idónea para ello y el Estado tiene la obligación de velar porque tal precepto sea cumplido estrictamente para que el régimen de legalidad impere en un Estado de derecho, donde la justicia prevalezca sobre todo.

La inquietud de hacer alusión a tal institución, vino a constituir el motivo del presente trabajo, con el propósito de delimitar la situación del derecho de defensa, en el Código Procesal Penal en vigencia y su regulación a través de la implementación del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL" en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República; y así coadyuvar, con la transformación de la justicia penal guatemalteca.

Los presupuestos básicos que dieron vida jurídica a la institución procesal que nos ocupa, su naturaleza jurídica, fundamentación, sus principios y/o garantías, etc., dan

lugar a ser merecedores de un estudio minucioso acerca de las conveniencias e inconveniencias de la implementación del "SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL".

Para lograr en forma correcta y adecuada los propósitos doctrinales que persigue el presente trabajo de tesis, el mismo se delimitó, haciéndose en primer lugar necesario establecer los parámetros sobre los cuales se concibió y se desarrolló el derecho de defensa. Por tal motivo el Capítulo primero, versa sobre los principios y/o garantías procesales que informan el derecho de defensa, en el Código Procesal Penal vigente y en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, así como su regulación a nivel internacional, teniendo entre estos instrumentos jurídicos "LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "EL PACTO DE SAN JOSE".

En el Capítulo segundo, se hace un análisis de las distintas clases de defensa, y su regulación tanto en el proceso penal actual, como en el proceso penal que se quiere implementar a través del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, la naturaleza jurídica de la defensa pública, definición y clasificación del defensor, por ser el sujeto que la realiza, del cual

también se realiza una clasificación doctrinaria y similitud dependiendo las diferentes clases de defensa, así como su regulación legal.

En el Capítulo tercero, analizamos la defensa pública, la cual debe ser prestada por el Estado y únicamente por abogados profesionales, así como un análisis crítico de la actual defensa de oficio, y la necesidad de la implementación de la defensa pública de conformidad con el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

El Capítulo cuarto, comprende la base fundamental del presente estudio y por consiguiente se contrae a un análisis exclusivo de la institución del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", regulado en el Decreto 51-92, del Congreso de la República, el cual comprende su organización administrativa, y análisis de las atribuciones que les corresponden, como un órgano más de la Corte Suprema de Justicia. Y de manera específica un análisis crítico de los sistemas y/o mecanismos regulados para la elección de los Abogados Defensores que van a conformar dicho cuerpo profesional, que constituirá el Servicio Público de Defensa Penal.

Por último, colegimos las conclusiones y recomendaciones respectivas, las cuales fueron obtenidas del contexto en sí y de las ideas fundamentales, obtenidas a lo largo de la investigación.

Considero conveniente resaltar que el presente trabajo de tesis, encontrando fundamento en las diversas críticas que se han formulado de la defensa de oficio actual, así como de la defensa pública que se pretende implementar objetivamente, puede conllevar a múltiples polémicas, más sin embargo enunciamos que lo que aquí se pretende, es dar a través de nuestro limitado conocimiento penal y procesal penal un pequeño aporte, para lograr que en Guatemala, se garantice el derecho de defensa, como garantía procesal y constitucional, y como un derecho humano reconocido universalmente, el cual debe inspirar los textos legales en vías de perfeccionar el ordenamiento jurídico guatemalteco, acorde a las necesidades de nuestra sociedad.

EL AUTOR.

CAPITULO I

1. LA DEFENSA.

1.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFENSA Y PRINCIPIOS Y/O GARANTIAS PROCESALES QUE LO INFORMAN:

Previo a empezar hablar sobre la defensa y principios y/o garantías procesales que lo informan, considero de importancia establecer cual es el fin primordial del actual proceso penal establecido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República; y los fines del proceso penal establecido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, siendo estos:

EL FIN PRIMORDIAL del proceso penal, establecido de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en el párrafo primero de el artículo 31, el cual literalmente, establece:

"El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

Por su parte el artículo 5, del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto Número 51-92, literalmente establece:

"Artículo 5.-- Fines del Proceso. El proceso

penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

De las normas legales citadas anteriormente, podemos colegir que el proceso penal, tiene como fin fundamental la búsqueda de la verdad material, y que para llegar a ella se requiere de la presentación de los medios de convicción y obtener la sentencia que se apegue en lo posible a la justicia, entendiéndose como justicia, según Chaim Perelman, como: "el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo" (1) y con equidad, con observancia en las garantías constitucionales, ya que son la base del ordenamiento jurídico en general.

Por mandato constitucional, toda persona tiene el derecho inalienable de defenderse de las imputaciones que se le hacen, pero, para este efecto, debe proveerse de defensor.

En este sentido, la institución de defensor, si bien existe fundamentalmente en beneficio del procesado, también

(1) Citado por el Lic. CESAR RICARDO BARRIENTOS PELLECCER. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. Organismo Judicial de Guatemala. MODULO 2. Pág. 12.

existe en beneficio del interés social de un proceso ordenado y técnico. Al imputado no se le pueden exigir conocimientos técnico-jurídicos, y si se exigen para el órgano jurisdiccional y para el Ministerio Público cuando éste es el llamado a ejercer la acción penal, lógico es que al procesado se le den los medios para proveerse de asistencia técnico-jurídica, a efecto de que pueda postular con eficiencia. De ahí que, en general el proceso moderno no admita la autodefensa, sino en casos muy excepcionales, y que la defensa sea ejercida por abogados, con exclusión de intrusos que sólo perturban un proceso ordenado. (2)

El principio de contradicción, (CONTRADICTORIO: Calificación correspondiente al juicio en el que ambas partes han aprovechado la oportunidad de defender sus respectivas posiciones.), (3) es básico en el derecho de defensa, el cual va inmerso al proceso, quedando así, totalmente caducos los lineamientos del proceso inquisitivo, en el cual únicamente prevalecía la acusación descartando el ejercicio simultáneo de la defensa.

(2) Herrarte, Alberto. El proceso Penal Guatemalteco. Editorial "JOSE DE PINEDA IBARRA", Guatemala, Primera Edición, 1978. Pág. 308.

(3) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, Decimoquinta Edición. Pág. 179.

Lógico es suponer que, si el procesado no supiese o no tuviese conocimiento de la acusación, ni de la investigación realizada o por realizarse, éste no podría plantear oposición a la misma ni tampoco oportunidad de ejecutar su DEFENSA, estaríamos retrocediendo al PROCEDIMIENTO INQUISITIVO, entendiéndose este como:

"El de carácter penal propio de otros tiempos, en que el órgano jurisdiccional asumía la iniciativa de averiguar, sin garantías para el sospechoso, en principio considerado casi siempre culpable, y actuando incluso con la legalizada tortura entonces". (4)

Fue así, que con la implementación de el régimen inquisitivo, o sea cuando el acusado perdió su condición de parte, y se convirtió en objeto de un procedimiento secreto, quedó sin defensor o sea que el DERECHO DE DEFENSA quedó prácticamente anulado aunque "defensor" si existía, pero no tenía acceso a las actuaciones procesales. El acusado tenía derecho a nombrar un defensor, pero la instrucción era absolutamente secreta, incluso se le prohibía la asistencia a la indagatoria.

No obstante lo anteriormente expuesto, en nuestro sis-

(4) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, Catorceava Edición, 1979. Pág. 739.

tema procesal penal actual, no se han superado lineamientos ortodoxos, por lo que la necesidad de modificaciones legales para superar el evidente anacronismo de muchas de nuestras leyes vigentes es incuestionable. La substitución del actual procedimiento penal inquisitivo y semisecreto, es inminente, en virtud de que la Democracia surge de un moderno ordenamiento jurídico y de nuevas actitudes.

Es por eso que con la promulgación del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, con respecto a la defensa, pretende que el sometido a proceso penal cuente desde el inicio del mismo hasta su conclusión con un conjunto de facultades y deberes que le permitan conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna. No es un castigo ni una pena anticipada; ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona se constituye como parte. El encausado es la parte que sufre la acción penal del Estado, aquél en contra de quien se dirige el procedimiento. Lo cual no impide que el proceso penal se encargue también de su protección,

Por primer acto de procedimiento se entiende, cualquier sindicación que señale a una persona como posible autor de un hecho calificado como delito; no podrá ocultarse ninguna actuación procesal o impedirse la presencia del defensor. (que no necesita, para el efecto, del discernimiento del

cargo).

La evolución del derecho procesal penal ha llevado a conceptualizar la declaración del procesado como manifestación del derecho de defensa y por lo tanto, si así lo desea, puede presentarse a declarar las veces que considere conveniente. El juez por razones lógicas, esta facultado para evitar excesos.

La dignidad del procesado y el respeto de sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y por ende no será sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito inculcado, limitar o disminuir su voluntad ni utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación; quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen. Por ello, la policía, sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad.

1.2 DEFINICION:

LA DEFENSA:

"Es el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la

asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria, para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (5)

Por su parte Manzini se refiere a esta institución ..

diciendo:

"Que la defensa debe ser considerada en sentido lato y en sentido estricto; la defensa en sentido lato: es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante juez los derechos subjetivos y los demás intereses del imputado, del responsable civil y del tercero civilmente responsable, y afirma que en sentido estricto la defensa es: la contraposición a la acción ejercida por el Ministerio Público o por la parte civil, cuya defensa se manifiesta por actos del imputado, del responsable civil o del civilmente responsable y por actos del defensor." (6)

De tal manera que en nuestro país, "EL DERECHO DE DEFENSA" ha sido celosamente analizado tanto por juristas nacionales como extranjeros, e incluso se le quiere dar una total transformación para hacerlo más eficaz con la promulgación del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, considerando que la defensa no es más que la actividad -

(5) Gimeno Sendra, Vicente, Constitución y Proceso. Editorial Tecnos, Madrid, 1988. Pág. 89.

(6) Mancini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar S.A., Buenos Aires, Argentina, 1948. Pág. 56.

encaminada a proteger los derechos de las personas sometidas a procedimiento, la cual debe ser encomendada especialmente a una persona idónea y conocedora de las leyes y procedimientos penales.

1.3 LA DEFENSA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, Y SU REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE (Dto. No. 52-73), Y EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NUMERO 51-92.-:

El carácter de la defensa puede denominarse como un derecho subjetivo público o como lo señala Sabatini citado por Vicente Gimeno Sendra, como un derecho natural, extremo no debatido y que pasa a formar parte de la dogmática constitucional. Lo afirmado anteriormente, tiene acierto, en nuestra legislación, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, regula el Derecho de Defensa, constituyéndose por ende en una garantía Constitucional y procesal, y literalmente establece:

"Artículo 12.- Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El derecho de defensa además de ser un principio y/o garantía constitucional, también lo es procesal, tal y como lo indicamos anteriormente, el cual se encuentra desarrollado por el artículo segundo del Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73, reformado por el artículo primero del Decreto 6-86, que literalmente establece:

"Artículo 2.-- (Derecho de Defensa). La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos previamente".

Por su parte el artículo 20, del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, establece:

"Artículo 20. Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

Tanto el Código Procesal Penal vigente, como el Código Procesal Penal en vacancia Decreto Número 51-92, desarrollan el principio y/o garantía constitucional del Derecho de

Defensa, contemplado en el artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y otras normas legales, lo continúan desarrollando, como por ejemplo, el artículo ocho de la Constitución, que establece la previa audiencia y ~~defensa del interesado, el cual establece:~~

"Artículo 8.-- Derechos del Detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

También en la Constitución, encontramos principios y/o garantías sustantivos, como el principio de legalidad, establecido en el artículo 17, que literalmente establece:

"Artículo 17.-- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

El principio de legalidad, que se encuentra enmarcado dentro de la norma constitucional enunciada, lo encontramos desarrollado en el artículo primero del Código Penal.

De lo expuesto podemos afirmar la existencia y analizar, la gran importancia de los principios y/o garantías procesales contempladas en nuestra Carta Magna, en virtud de que se traduce en la defensa de los Derechos

Fundamentales del Hombre, mismos que con la creación y existencia de la Corte de Constitucionalidad, se garantiza la defensa del orden constitucional.

Destacamos a continuación, el principio y/o garantía procesal constitucional, de Presunción de inocencia y publicidad del proceso, que se encuentra regulado en el artículo 14, de la Constitución que dice:

"Artículo 14.-- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata.

Analizando la norma constitucional anterior, con respecto a que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aun sin indicios

suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado. El estado de inocencia, la presunción punto de partida del proceso penal, solo se desvirtúa en sentencia firme, no se destruye paulatinamente, los indicios son elementos de prueba que no deben tener relación con la citada verdad presumida por mandato constitucional.

Como nos podemos dar cuenta, existe una obvia contradicción entre el artículo 13, de la constitución, que regula los motivos para auto de prisión, y el artículo 14 (presunción de inocencia), en virtud de que para dictar el auto de prisión, se manda que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. La contradicción estriba, porque se afecta la presunción de inocencia que, como vimos, no se gradúa o disminuye y contra la cual no vale ni se admite prueba, sino que es verdadera hasta que la decisión final del juez demuestre lo contrario.

Y así podríamos enunciar y analizar otras normas constitucionales de manera particular, además de las ya analizadas, que contienen principios y/o garantías procesales, como por ejemplo, Detención legal, en el artículo 6; Notificación de la causa de detención, en el

artículo 7; Derechos del detenido, artículo 8; Interrogatorio a detenidos o presos, artículo 9; Detención por faltas o infracciones, artículo 11; **Derecho de Defensa**, artículo 12; Motivos para auto de prisión, artículo 13; Presunción de inocencia y publicidad del proceso, artículo 14; Irretroactividad de la ley, artículo 15; Declaración contra sí y parientes, artículo 16; No hay delito ni pena sin ley anterior, artículo 17; etc, etc.

1.4 LA DEFENSA UN DERECHO A NIVEL UNIVERSAL:

1.4.1 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

El Derecho de Defensa se encuentra protegido y taxativamente legislado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya que el 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), APROBO Y PROCLAMO, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y recomendó, dicha asamblea a todos los Estados miembros, publicar el texto de la declaración y procurar que fuere divulgada, leída y comentada principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza basándose en la situación política de los países; así tenemos que

especificamente en su artículo 11 establece:

"TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PUBLICO EN EL QUE SE HALLA ASEGURADO TODAS LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA".

De lo anterior se puede inferir que la Asamblea General de las Naciones Unidas, tuvo en principio velar por la protección de la dignidad humana, toda vez que el desconocimiento, el interés de clase, o la indiferencia a los logros jurídicos de gran beneficio para nuestra sociedad, ha ocasionado grandes pérdidas económicas, muerte de seres humanos inocentes, así como de grandes intelectuales, incluso nos tiene sumergido en las garras de un subdesarrollo, del cual debemos de escapar.

1.4.2 EL PACTO DE SAN JOSE:

Guatemala, formó parte de la convención sobre Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1,969 habiendose aprobado dicho pacto por el Congreso de la República de Guatemala el 14 de abril de

1978, por Decreto Número 6-78, produciéndose posteriormente la ratificación del instrumento el 27 de abril de 1978, siendo publicado en el Diario Oficial el 13 de julio de 1978.

El Pacto de San José, es la base jurídica, para que los valores de todo ser humanos, como son: su derecho de libertad, libre expresión de pensamiento y justicia social, que los gobiernos retrógradas que ha tenido nuestro país los ha pisoteado a su antojo, para poder hacerlos valer y luchar por los mismos, y especialmente estar alertas, puesto que muchos políticos, miembros de entidades gubernamentales, sin escrúpulos, están violando las leyes y los derechos humanos constantemente, y con el agravante de que son personas fuera de el alcance de la ley.

Con respecto al tema que nos ocupa, tenemos que en el Pacto de San José, suscrito y ratificado por Guatemala, en su artículo 8, numeral segundo, literales c), d) y e) se establece:

"...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de

su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Con respecto a los "DERECHO HUMANOS", no existe ciertamente uniformidad en la doctrina correspondiente a su estudio, pero se llega a establecer que todos los tratados internacionales sobre derechos humanos, llegan a un sólo fin, que es la protección, igualdad, respeto a los derechos de los seres humanos reconocidos como tal, teniendo en cuenta que el ser humano por sí sólo, es el elemento único para que en cualquier parte del mundo, sea respetada y garantizada la persona humana, entre dichas garantías se encuentra el Derecho de Defensa, que por ya estar a nivel universal reconocido en ningún momento debe de violarse, no importando el delito ni el delincuente, desde el punto de vista del resguardo de los derechos humanos propios de cada individuo, este tiene derecho a ser defendido por una persona idónea para ello y el Estado tiene la obligación de velar porque tal precepto sea cumplido estrictamente para que el régimen de legalidad impere en un estado de derecho, donde la justicia prevalezca sobre todo.

CAPITULO II

2. CLASIFICACION DE LA DEFENSA:

Ya teniendo conocimiento de algunas generalidades sobre la defensa y de los principios y/o garantías constitucionales y procesales que lo informan, realizaremos una clasificación doctrinaria de las clases de defensa existentes y su relación con la "DEFENSA PÚBLICA", de conformidad con la establecida a través del "SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL" en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Para tener una mejor ilustración, en el capítulo I, numeral 1.2., de la página 6, podemos ver algunas definiciones sobre "LA DEFENSA". Entendiéndose como DEFENSA, la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado. (7)

(7) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 208.

Como podemos inferir, la Defensa puede entenderse en su sentido material como el derecho que le asiste al procesado para argumentar por sí y contra la pretensión de la parte acusadora; y la defensa en sentido formal, la que es realizada por el Abogado letrado que presta una asistencia técnico jurídica en favor de los derechos del propio procesado.

A la primera de éstas, también se le denomina como defensa genérica que tiende a través de actos constituidos por acciones u omisiones a impedir que prospere la actividad del acusador; y la segunda, también denominada específica o procesal y para algunos denominada profesional, que es realizada por personas cuya función es el ejercicio de la profesión y que actúan con el propósito de orientar y dirigir a la parte acusada y obtener los fines particulares de ésta y por otro lado, los fines propios del proceso.

De acuerdo al autor Miguel Fenech, la defensa puede distinguirse en dos tipos: una en sentido lato que equivale a toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses con orden a la actuación de la pretensión punitiva o de resarcimiento, en su caso, o para impedirla; y en sentido estricto, como la actividad de la parte acusada encaminada a oponerse a la actuación de la

pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, que frente a las mismas se hace valer por las partes acusadoras y señala que dentro de éstas puede entenderse la defensa negativa, la que se realiza mediante negaciones provistas o acompañadas o no de pruebas, de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras y la defensa positiva, la que se lleva a cabo mediante contraalegaciones y contrapruebas destinadas a destruir o dejar sin valor o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras. (8)

De lo manifestado anteriormente, podemos indicar que la defensa en nuestro derecho positivo, resulta de todos los criterios señalados, es decir, como una defensa específica, en sentido lato, como la actividad profesional encaminada a la dirección del procesado y a la consecución que persigue dentro del proceso.

2.1 CLASES DE DEFENSA:

2.1.1 DEFENSA PROFESIONAL:

Se entiende por defensa en sentido profesional, aquella

(8) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Labón, S.A., Tercera Edición, Barcelona, Madrid, 1960. Pág. 374.

que es realizada por un abogado legalmente facultado para hacer valer de una manera técnica y obviamente con conocimientos jurídicos todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado.

En el Código Procesal Penal vigente, no necesariamente el Defensor debe de ser profesional, ya que permite Defensores no Profesionales, de conformidad con el artículo 153 de dicho cuerpo legal, al igual que la defensa realizada por los estudiantes con conocimientos jurídicos de las Universidades, tal como se encuentra regulado en el artículo 154 del mismo cuerpo legal.

Con la implementación del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", desaparece la institución de Defensores no profesionales, desapareciendo por lógica la Defensa prestada en forma autónoma por los estudiantes a través de los Bufetes Populares de las diferentes Universidades del país, de conformidad con lo establecido por el artículo 544 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República que literalmente establece:

"Artículo 544. Estudiantes. Los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea del defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos."

Se deduce claramente el establecimiento con exclusividad de la DEFENSA PROFESIONAL, al tenor de lo establecido en el artículo 527, del mismo cuerpo legal que dice:

"Artículo 527. Deber. Todo abogado colegiado pertenecerá al Servicio Público de Defensa Penal y tendrá la obligación de prestar sus servicios..."

Y aún más, relacionando el mismo artículo, en lo referente a lo de "abogado colegiado", con la Ley de Colegiación Obligatoria, decreto número 62-91, del Congreso de la República, que en el artículo 1, establece:

"Artículo. 1.- OBLIGATORIEDAD Y AMBITO. La colegiación de los Profesionales Universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural y económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas, de conformidad con las disposiciones de esta ley."

La institución del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL" establecida en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, es congruente con la norma legal citada anteriormente, y aún más con la establecida en el artículo 2, literales c y d, del mismo cuerpo legal que establece:

"Artículo 2.- NATURALEZA Y FINES:...

c). Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias en beneficio de la colectividad;

d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo;..."

2.1.2 DEFENSA DE OFICIO:

Servicio público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso. (9)

Es de nuestro conocimiento de las grandes deficiencias de la defensoría de oficio no profesional, realizada por los pasantes de los Bufetes Populares de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, específicamente la nuestra. En nuestra legislación procesal penal vigente, todavía se admite la defensa no profesional, o defensa empírica que se encuentra regulada en el artículo 153 del Código Procesal Penal. Como ya lo habíamos mencionado con la implementación del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, desaparece en LOS BUFETES POPULARES la DEFENSA ejercida por los estudiantes en forma autónoma, ya que únicamente les compete a los profesionales que estén colegiados, de igual forma desaparece la DEFENSA NO PROFESIONAL O EMPIRICA,

(9) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 208.

que se encuentra regulada en el artículo 153, del Código Procesal Penal vigente. El artículo 544, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece enfáticamente:

"Artículo 544.-- Estudiantes. Los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea del defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos."

Al hablar de DEFENSA DE OFICIO, en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, en el artículo 92, establece:

"Artículo 92. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial."

2.1.3 DEFENSA GRATUITA:

DEFENSA POR POBRE: Beneficio legal concedido a quienes carecen de recursos suficientes para abonar las costas procesales; con cargo de que, si mejoran de fortuna, han de reintegrar aquellas. El sistema tiende a lograr la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, poniendo en las mismas condiciones a quienes cuentan con medios económicos y a los que carecen de tales recursos. Se otorga tan sólo para litigar derechos propios; así el cesionario no podrá utilizarlo para sostener en juicio derechos de su cedente.

Requisito para este beneficio lo constituye la declaración de pobreza, hecha por juez competente.
(10)

Se diferencia con la Defensa de Oficio, en cuanto ésta es la designación que hace el juzgador cuando el procesado no lo halla designado, mientras que la defensa gratuita se ~~establece en la condición de ser parte, pero para tal efecto~~ deberán ser declarados previamente pobres, de conformidad a lo establecido en el artículo 175, del Código Procesal Penal, Decreto 52-73, que establece:

"Artículo 175.-- Tanto el procesado como el acusador podrán ser declarados pobres para litigar. La declaración se hará con audiencia al Ministerio Público por tres días y si, a juicio del juez, lo ameritara el núcleo familiar que dependa económicamente del procesado, su sueldo, emolumento o salario o, en su caso, el de su cónyuge o conviviente o el de sus hijos, su forma de vida y las otras condiciones y circunstancias que fueren necesarias y evidentes dentro del proceso."

Como nos podemos dar cuenta, con la implementación del "SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL", en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, al igual que los Bufetes Populares con respecto a ~~estudiantes defensores desaparecerían, puesto que~~ dicha institución procurará que toda persona de escasos recursos tenga una adecuada defensa.

(10) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 511.

2.1.4 AUTODEFENSA:

En nuestro Código Procesal Penal vigente, se admite la Autodefensa cuando se indica que el juez permitirá que el encausado pueda defenderse por sí mismo, pero con la condición de que tenga conocimientos suficientes para tal efecto, en alguna medida, por la posición en que se encuentra el procesado en desventaja ante el aparato gubernativo, creo que no es adecuada la participación del incoado en su propia defensa, además existe una alteración en su espíritu por constituir parte en el proceso y estar involucrado teniendo interés particular en el asunto.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, también permite la Autodefensa, la que se encuentra regulada en el artículo 92, que establece:

"... Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. ...".

2.1.5 DEFENSA PUBLICA:

Este tipo de defensa no se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal actual, sin embargo existe una corriente que pretende su instauración dentro del sistema

procesal guatemalteco, la cual se encuentra contemplada en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, cuya argumentación sin temor a equivocarme es acertada, puesto que arguye la carencia de una defensa real gratuita, tomando en consideración la modificación de el sistema procesal, y particularmente con las limitaciones obvias de la actual defensa de oficio, que con sus deficiencias de una manera u otra ya cumplió su cometido con las personas que no pagan un servicio profesional jurídico, función que fue asumida por los Bufetes Populares, que prestan un servicio social, y que en cierta medida constituyó una Defensa Pública.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA PUBLICA:

La naturaleza jurídica de la defensa pública prestada por los profesionales en los países que adoptan esta institución, es que tiende a la protección de los bienes de los que hallándose accidentalmente incapacitados por cualquier causa, poseen un patrimonio abandonado que precisa perentoriamente verificar un acto de administración supletorio ya que actúa sólo en que los órganos ordinarios de representación o tutela lo solicitan. Se considera como una pieza de ajuste de los organismos de representación y -

administración. (11)

De la investigación realizada y conceptos antes apuntados no hemos podido encontrar una definición de lo que es específicamente DEFENSA PÚBLICA, es más en la mayoría de países latinoamericanos los denominan con los sinónimos: "defensa de oficio, defensa judicial", por lo que definimos la Defensa Pública de la siguiente manera:

DEFENSA PÚBLICA: es aquella asistencia técnica profesional, que realiza el profesional del derecho subsidiado por el Estado a efecto de proporcionar sus servicios como profesional del Derecho, al procesado, obteniéndose con ello que aquel se coloque en una misma situación frente al acusador, como el Ministerio Público.

En suma la defensa pública, se encuentra implementada en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, no así en el Código Procesal Penal vigente.

2.3 DEFENSOR.

2.3.1 DEFINICION:

 (11) E. Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1985. Pág. 540.

Analizamos anteriormente las clases de defensa, así como hemos visto diversas definiciones emitidas por eminentes juristas, relacionados con el derecho de defensa, nos corresponde ahora analizar el sujeto que realiza la defensa, el cual denominamos defensor. Nos podemos dar cuenta, que dependiendo de la clase de defensa que se realice, así se denomina el sujeto que la realiza o sea "EL DEFENSOR". Por lo que, analizamos a continuación algunas definiciones de lo que es "EL DEFENSOR" al igual que su clasificación, y su relación con "LA DEFENSA" y las clases de defensa ya analizadas.

A manera de ilustración a continuación transcribo del diccionario LAROUSSE, las definiciones sucintas de las acepciones: DEFENSA Y DEFENSOR, entre los cuales cito en primer término, que es DEFENSA: Acción de defender o defenderse. Y DEFENSOR: Que defiende: abogado defensor. (12)

Con lo expuesto aclaro la similitud que hay entre este subtema del "DEFENSOR", como sujeto que realiza la acción de defender, y dicha acción de defender es lo que se denomina "DEFENSA", ambos temas con su clasificación tratados en el presente capítulo.

(12) Diccionario Práctico, Español Moderno, Editorial Larousse, S.A., Primera Edición, México, 1992. Pág.151.

2.3.2 DEFENSOR JUDICIAL:

Con respecto al concepto DEFENSOR JUDICIAL, diccionarios y doctrinarios utilizan como sinónimos DEFENSOR JUDICIAL Y DEFENSOR PUBLICO, en forma indistinta, no poniéndose de acuerdo al respecto para uniformar conceptos.

DEFENSOR JUDICIAL:

"Llámase defensores judiciales a aquellos abogados que, ejerciendo libremente su profesión, son designados por la autoridad judicial, de acuerdo con la ley, para que realicen una función o servicio relativo a su ministerio, a los fines de la administración de justicia." (13)

Por su parte Manzini dice: "DEFENSOR PUBLICO es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio de un interés particular." (14)

Según Miguel Fenech, "Se entiende por defensor al sujeto que realiza aquella actividad encaminada a la dirección de las partes privadas, acusadoras o encausadas, -

 (13) Osorio, Angel. El Alma de la Toga, Editorial Madrid -- Ediciones Jurídicas Europa-América--, Buenos Aires, Argentina, 1961. Pág. 297.

(14) Mancini, Vincenzo. Ob. Cit. Pág. 80.

para la consecución de los fines que cada quien pretende en el proceso". (15)

En las definiciones anteriores, nos estamos refiriendo al sujeto que realiza la DEFENSA PUBLICA.*

2.3.3 DEFENSOR DE POBRES:

El defensor de pobres, en doctrina es considerado "...aquél funcionario judicial que en algunos países tiene como función permanente la defensa en juicio, la representación ante los tribunales, de estas dos categorías de personas, que se hallan en evidente dificultad económica o material para velar por sus derechos o intereses. (16)

Constituye la defensa de los pobres una función de asistencia social y pública, por medio de la cual el Estado no puede abandonar a quien necesitado de pedir justicia, carece de los elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos de un litigio; ya que de las investigaciones realizadas se ha establecido que las personas acusadas de un delito pertenecen en un alto porcentaje a la clase baja y estas se encuentran muchas veces en precaria representación en juicio, si se les compa-

(15) Fenech, Miguel. Ob. Cit.. Pág. 269.

* Supra véase capítulo II, página 27.

(16) Osorio, Angel. Ob. Cit. Pág. 305.

ra con el tipo de calidad de tratamiento otorgado a las personas pertenecientes a la clase alta que sí pueden cubrir los gastos que ocasiona un abogado remunerado, lo cual hace necesario que la ley adjetiva penal sufra cambios radicales, ~~no únicamente en cuanto su aplicabilidad ya que los cambios~~ sociales propugnan por reformas constantes de las normas penales procesales y sustantivas, adecuándolas a nuestra realidad y a nuestra sociedad en particular. Lo que si se logra con la implementación del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL" en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, es que toda persona sin hacer distinción entre pobres y ricos, tengan la debida defensa en juicio.

El defensor de pobres, según la definición doctrinaria analizada, es el sujeto de lo que denominamos DEFENSA GRATUITA, DEFENSA DE OFICIO, de conformidad con las definiciones ya apuntadas en las clases de defensa. *

2.3.4 CLASES DE DEFENSORES: (17)

En la clasificación siguiente, es preciso acotar que la Defensa regulada en el Código Procesal Penal en vacancia, -

* Supra véase Capítulo II, página 23.

(17) E. Mascareñas, Carlos. Ob. Cit. Pág. 560 a 565.

Decreto 51-92, del Congreso de la República, es una DEFENSA PROFESIONAL, como lo señalamos anteriormente, puesto que la misma será ejercida única y exclusivamente por profesionales valga la redundancia, que son los Abogados que estén debidamente colegiados. El artículo 93, del cuerpo legal citado anteriormente, con respecto a la "APTITUD" para ser defensor, establece:

"Artículo 93. Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición."

Los defensores se clasifican, doctrinariamente de la forma siguiente:

2.3.4.1 De acuerdo a la procedencia de su nombramiento:

2.3.4.1.1 De confianza o electivos; y,

2.3.4.1.2 De oficio.

2.3.4.1.1 De confianza o electivos:

Son aquellos que son nombrados libremente por el propio encausado, para que se haga cargo de su defensa y al que le va a cubrir sus honorarios.

2.3.4.1.2 De oficio:

Es aquel defensor que es nombrado por el Juez, dentro del término para el efecto señalado por la ley y cuando el procesado no puede cubrir los gastos de éste.

La clasificación de defensor DE CONFIANZA O ELECTIVOS y de defensor DE OFICIO, se encuentra comprendida en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 92, que establece:

"Artículo 92. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones."

2.3.4.2 De acuerdo a la posición procesal:

2.3.4.2.1 Principales; y,

2.3.4.2.2 Sustitutos.

2.3.4.2.1 Principales:

Son todos aquellos defensores que desde el inicio del proceso penal, se hacen cargo de la defensa de los encausados, realizando toda la actividad encaminada a la defensa de la persona que les haya sido solicitada.

2.3.4.2.2 Sustitutos:

Son aquellos defensores que realizan la defensa de una persona, al ser sustituidos por los que inicialmente han sido nombrados por el procesado, como en nuestra ley se acepta, que el procesado pueda sustituir defensor en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia.

La clasificación de defensor PRINCIPAL y defensor SUSTITUTO, se encuentra comprendida en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 97, que establece:

"Artículo 97. Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento."

Es importante enfatizar en la presente clasificación doctrinaria, con respecto al NUMERO DE DEFENSORES que puede

tener el imputado. Al respecto el artículo 96 de el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece:

"Artículo 96. Número de defensores. El imputado ~~no podrá ser defendido simultáneamente~~ por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones."

Con respecto a LA DEFENSA COMUN, entendiéndose por ésta la defensa que realiza un sólo defensor a varios imputados, el artículo 95, de el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece:

"Artículo 95. Defensor Común. La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibile.

El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor."

CAPITULO III

3. LA DEFENSA PUBLICA

La defensa Pública es una institución de ingreso relativamente joven e innovadora en nuestro mundo jurídico, la cual se quiere implementar con la promulgación del Código Procesal Penal Decreto 51-92, con "EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", institución que se encuentra regulada a partir del artículo 527.

3.1 DEFINICION:

Nos permitimos elaborar una definición propia de dicha institución.

DEFENSA PUBLICA:

"La forma de defensa prestada por el Estado, mediante un cuerpo de abogados profesionales que asisten a personas que tengan o nó recursos económicos".

De la definición anterior es preciso analizar sus elementos generales, siendo los más importantes: a) Que es una defensa prestada por el Estado; y, b) Le corresponde esta función solo a Abogados Profesionales.

3.1.1 DEFENSA PRESTADA POR EL ESTADO

Concebimos a la Defensa Pública, como una forma de defensa prestada por el Estado, según cada país en particular, puede estar adscrita o bien al Ministerio Público o al Organismo Judicial o a la Institución encargada de velar por los Derechos Humanos; funciona por medio de un cuerpo de Abogados, cuyo número en muchos casos depende de la población, del índice delincencial, del número de abogados que existan en dicho lugar y de los recursos con que cuente el Organismo a cargo de la misma, para sufragar los salarios de los profesionales y los gastos administrativos y de infraestructura que ocasione su implementación.

3.1.2 SOLO ABOGADOS PROFESIONALES

Además de tener la calidad de Abogados, los Defensores Públicos deben poseer o bien títulos o méritos académicos acerca de su capacidad, experiencia y conocimientos en el área de Derecho Penal y Procesal Penal; sus funciones son específicamente, realizar todas las actividades relativas a la defensa, con la finalidad de prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que decidan ser asistidas de esa forma. Es preciso señalar que NO en todas las legislaciones

en las cuales se ha implementado la defensa pública es exclusivamente para personas de escasos recursos económicos, porque un imputado que tenga los suficientes recursos económicos para asistirse de un abogado especializado puede optar entre elegir quien se haga cargo de su defensa y él le va a cubrir sus honorarios o por el que el Juez le nombre de oficio, a quien el Estado le va a cubrir los honorarios conforme el arancel y a lo estipulado conforme la ley. Ya esta forma de defensa se presta a la colectividad que así lo desee y que si poseen los recursos económicos para sufragar los servicios de un abogado, pero deciden ser asistidos por un Defensor Público, el Estado los faculta para hacerlo así, esto deviene, en virtud de que muchas personas que pueden pagar un Abogado prefieren al Defensor Público por tener más experiencia que un Abogado que litiga en todos los ramos; pero al finalizar el proceso, deben remunerar los servicios recibidos, cuyo monto pasa a formar parte del fondo específico del Organismo, entidad o institución al que esté adscrito el cuerpo de Defensores Públicos.

Ahora bien, existen otras formas que hacen más selectivo el Servicio Público de Defensa, y es exclusiva y específicamente para personas que carecen de los medios económicos para pagar una Defensa Profesional; en esta modalidad, previamente a la prestación del servicio, se

requiere de un estudio socio-económico para establecer la capacidad económica del procesado y determinar si puede o no ser beneficiado con los servicios de la Defensa Pública.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica o sea su razón de ser, deviene de el carácter público de la institución, ya que como se indicó anteriormente proviene de un organismo estatal, que bien puede ser el Ministerio Público, el Organismo Judicial, o la entidad encargada de velar por los Derechos Humanos y más remotamente aún en el Colegio de Abogados.

En el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92. EL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL, se encuentra organizado por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 529 de dicho cuerpo legal, que establece:

"Artículo 529. Organización. La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera:

- 1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.
- 2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá

como mínimo una oficina central por cada departamento.

La Corte Suprema de Justicia designará el Director General de la oficina y al personal técnico-administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto.

Atendiendo a la enunciación anterior, tenemos entonces que EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, funciona adscrito a la Corte Suprema de Justicia, por lo que este organismo estaría realizando la función de defensa, y la de acusación con respecto a la acción pública, corresponde al Ministerio Público.

Con respecto a la función de defensa y la de acusación, deviene de los principios doctrinarios y filosóficos y legales referentes a la sistemática procesal penal y al derecho de defensa, ya que el Ministerio Público es una entidad de carácter eminentemente acusatorio y de representación, que se encarga de velar por la correcta administración de justicia, como fiscalizador de la actividad judicial; además actúa en la representación de menores, incapaces y ausentes; "ejercita acusaciones" en

casos de menores ofendidos por delitos de acción privada, cuando hallan sido los padres, tutores o encargados los responsables de la actividad delictiva. Se tiene entonces que entre las múltiples funciones del Ministerio Público se encuentra inclusive la acusación, si EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, estuviere adscrito a esta institución, este organismo estaría realizando las funciones de defensa y acusación, lo cual estaría en FRANCA CONTRADICCION LEGAL, desde el punto de vista jurídico, doctrinario, filosófico, e inclusive humano; al respecto cabe citar a dos autores que indican respectivamente: la misma razón por la cual el juez colocado super partes (significa: sobre las partes, aclaración del autor) debe ser imparcial, exige que el Ministerio Público, colocado inter partes, sea parcial (18). El Ministerio Público imparcial es una contradicción en los términos. (19) Ya que es ilógico que como encargado de la acusación frente al acusado, no sacrifique la justicia a consideraciones personales, pues de lo contrario no estaría realizando una adecuada acusación, por lo que obligadamente debe ser parcial, actuar sin ecuanimidad en defensa de los intereses de la persona que represente en la acusación.

(18) Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 93.

(19) Carnelutti, citado por Alberto Herrarte. Idem. Pág. 93.

Concluyendo, si el SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, estuviese adscrito al Ministerio Público, (que no es así, como lo señalamos anteriormente) éste estaría ejercitando dos funciones: acusación y defensa; las cuales en sí mismas son lógicas y necesarias para el correcto desenvolvimiento del proceso penal guatemalteco, que se rige por el sistema Mixto, para dar cabida, a la aplicación y efectividad del principio de acusación y contradicción, necesarios en la dilación procesal; pero fusionadas estas funciones primordiales del proceso en una sola entidad, es contradictorio, contrario a la lógica, a la ética y a derecho, ya que no se concibe dicha regulación en nuestro ordenamiento adjetivo penal, tomándose en cuenta que si actualmente el Ministerio Público no cumple a cabalidad su función, es atentatorio imaginar como sería su función de defensa.

La contradicción expuesta anteriormente, fue tomada en cuenta, con la implementación del SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, ya que no está adscrita al Ministerio Público, sino que a la Corte Suprema de Justicia, puesto que no debe perderse de vista que es función del Estado la actividad punitiva y de resarcimiento, con relación a las actividades descritas en la norma penal como delitos o faltas.

Es importante analizar que la implementación del SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, requiere de una carga indispensable, para el erario nacional, por la sufragación de los honorarios que habrían de percibir los Defensores Públicos, que promediando entre el salario que devenga un fiscal del Ministerio Público que aproximadamente son CUATRO MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.4,500.00) y el salario que devenga un Juez de Primera Instancia que aproximadamente son CINCO MIL QUETZALES (Q.5,000.00), el Defensor Público estaría percibiendo como mínimo CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES, estimación que obedece sin tomar en cuenta a lo que un Profesional del Derecho podría ganar como profesional independiente en su bufete, sin estar sujeto a horario ni subordinación laboral alguna. Criterio que algunos utilizan para criticar la implementación del SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, arguyendo que por la grave situación de la economía nacional, sería una erogación innecesaria, (criterio que en lo personal no compartimos) aduciendo que lo más conveniente, es que se implementara la actual administración de justicia con recursos físicos y humanos para mejorar el sistema judicial existente con los fondos disponibles para sufragar tan altos honorarios-salarios y que no se dilapiden en sublimadas erogaciones que en la actualidad resultan inaplicables a la sistemática

jurídica guatemalteca, y que sólo se pretende con la implementación de dicha modalidad, una novedad jurídica de inaceptable aplicación, proveniente de sistemas jurídicos, étnicos, sociales, políticos, culturales y ante todo económicos y de crecimiento en todos los niveles desiguales.

Y así, se dan una serie de críticas, entre otras que únicamente corresponde al Organismo Judicial la potestad de juzgar y no esgrimir defensa; que si se les da un salario a los Defensores, debe tomarse en cuenta que es típico en nuestros connacionales, perder interés en todo asunto, si se tiene un ingreso "seguro", cuyo paradigma lo constituiría el salario que recibirían los encargados de la defensa gratuita; y así muchas más, las cuales están sujetas a discusión y son de personas que le temen a la innovación, aún sabiendo de las hartas deficiencias de nuestro actual proceso penal, ya es hora de entender y afrontar el momento impostergable de dejar atrás el lastre de una vieja justicia de formularios, puertas cerradas y expedientes voluminosos, y enfrentar el reto de crear una nueva justicia penal, moderna, eficiente, con juicios orales y públicos, con jueces que verdaderamente juzguen a las personas y sus conflictos; abierta a la sociedad e identificada con la vida cotidiana. Uno de los derechos más proclamados es el de

defensa en juicio, pero de qué vale si el imputado no tiene acceso a un defensor que lo asista? Se han visto fracasar muchos derechos establecidos claramente, por falta de una efectiva y real defensa en juicio. Creemos que sólo con la implementación del SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, aún con sus defectos y críticas, garantizaría de mejor forma el derecho de defensa.

3.3 LA ACTUAL DEFENSA DE OFICIO:

3.3.1 DEFINICION:

Ya definimos con anterioridad la defensa de oficio y hemos partido de la base de que la defensa es una institución de orden público como una facultad del ser humano de concurrir al proceso, con carácter de rango constitucional para resguardar en el propio proceso las garantías y derechos del hombre, por el simple hecho de serlo, de donde nace el criterio de la Defensa Material. Y es así, como el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo y sobre todo la advertencia del juzgador en forma clara y precisa, de que puede proponer todos los medios de convicción que estime convenientes; siendo así que el procesado podrá manifestar cuando tenga por conveniente la proposición práctica de diligencias, que si fueren

conducentes se ordenarán evacuar, de tal suerte que siendo la Defensa inviolable, ya que ni el órgano jurisdiccional, ni el juzgador pueden impedir que el procesado ejerza actos encaminados a probar su inocencia, ya que el Estado garantiza los derechos inherentes a la persona, como la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y de sus bienes etcetra; de donde deviene inviolable consecuentemente el derecho de defensa. Así el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrollado por el artículo 1o. del Decreto Ley 6-86, determina que la defensa de la persona y de sus derechos son inviolables. Que la defensa tiene la característica de ser inalienable, puesto que no hay juicio sin garantía de defensa y que nadie puede enajenar ese derecho. Y por último, su carácter irrenunciable, puesto que ante la ausencia de un profesional del derecho, por la carencia de medios económicos para pagarlos, pueden nombrarse defensores de oficio "profesionales", pasantes de los Bufetes Populares o en su caso, personas que sin tener las categorías señaladas, realizan esa función, por lo que de cualquier manera, la persona procesada tiene un defensor.

Partiendo de esos presupuestos, la defensa de oficio encomendada a los estudiantes que, de acuerdo con la preparación que tienen en esa materia, deben haber aprobado

el Curso de Derecho Procesal Penal el cual es teórico y práctico. Por lo que es lógico la deficiencia de la defensa de oficio, puesto que el estudiante que solamente ha aprobado su curso teórico algunas veces mal impartido por los catedráticos irresponsables de nuestra querida facultad, no tienen la preparación adecuada para responder eficazmente su función de Defensor de Oficio.

Cómo ya lo señalamos reiteradas veces, con la implementación del SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, en el nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92, ya no existe la función de defensor de oficio realizada por estudiantes, de derecho, por lo que para bien o para mal esta institución con sus aspectos negativos y positivos, ya va a formar parte de la historia.

Actualmente por evidente necesidad social y humana considero, que ha llegado el momento de aceptar la transformación del sistema jurídico procesal penal y penal sustantivo, del ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual con respecto a la Defensa, trae inmersa la institución del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", que trata de garantizar el mandato constitucional del Derecho de Defensa. Porque es importante acotar en que las personas que se encuentran sometidas a proceso penal, son seres humanos y como tales deben ser tratados, y si bien es cierto que algún momento de

su vida han transgredido la norma penal, ocasionando con ello detrimento a la sociedad, también es cierto que para que estas personas sean corregidas, existe el derecho penal, que es el encargado de velar, no sólo por un castigo para los responsables (COMO ERA EN LA ANTIGUEDAD), sino que la función actual del derecho penal debe ser preventiva, reeducadora de las personas transgresoras de la ley.

3.3.2 NATURALEZA JURIDICA:

Podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la defensa de oficio, es un presupuesto procesal que requiere de legitimación o legalización, esto implica necesariamente el nombramiento y el discernimiento del cargo; así lo regula nuestra legislación cuando indica que la Presidencia del Organismo Judicial dentro de los dos primeros meses de cada año, enviará a los tribunales respectivos listas que contengan los nombres de los abogados que pueden ser nombrados defensores de oficio. (lo que no se da en la práctica) En efecto, en todos los procesos, ya sea a petición del procesado -postulación- o por actuación judicial, primero se nombra al defensor propuesto o designado, ya que la defensa será continua y el juez cuidará de que cumplidos los presupuestos que el Código señala, le

sea nombrado defensor y que no le falte en ningún momento del proceso, así como también que transcurrido el término de cinco días de la indagatoria, sin la proposición del procesado de un abogado particular, el juez le nombrará de oficio; igual alusión se hace cuando el defensor nombrado no evacúe la audiencia encomendada y se establece entonces que si fuere necesario, el juez nombrará nuevo defensor y como condición posterior al nombramiento, se facciona el acta correspondiente en donde se le discierne el cargo, constando en ella la aceptación del mismo, así como el cumplimiento de todas las formalidades de la diligencia, identificándose al defensor.

Así se regula que el defensor tan pronto como le sea discernido el cargo, podrá visitar a su cliente, cuantas veces lo considere conveniente. Todos estos extremos se encuentran contenidos en los artículos 144, 146, 148 y 150 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

En conclusión, podemos indicar que es un presupuesto procesal, ya que es una situación de asistencia y representación procesal del procesado en las formas establecidas por el Derecho Positivo.

3.4 BREVE CRITICA DE LA ACTUAL DEFENSA DE OFICIO Y POR ENDE LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DEFENSA PUBLICA:

Se ha observado y comprobado, y también es objeto de muchos cuestionamientos, realizados por abogados, oficiales, jueces, y magistrados, especialmente en el ramo penal las deficiencias existentes en cuanto a la defensa de los procesados; y es así como en la tramitación de los diferentes procesos, en los cuales se hace patente la inocencia del imputado pero el fallo definitivo les era adverso, por el motivo que existió deficiencia en su defensa ya que no se aportaron las pruebas pertinentes, manifestándose en todo caso negligencia por parte del defensor de oficio algunas veces.

A manera de ejemplo, con respecto a la deficiencia de la defensa de oficio, en el proceso penal número 7-88, oficial primero, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción del Departamento de Chiquimula, por los delitos de Homicidio, Lesiones, Portación ilegal de arma, cometido por dos personas que eran confesos, no así un tercero que no tenía absolutamente participación alguna en el hecho delictivo que se le imputaba, a todas luces inocente, pero como el Defensor únicamente presentó un alegato en definitiva, muy simple, sentenciaron a los tres, y ni

siquiera apeló la sentencia. Por lo que la defensa de oficio con respecto a esta persona inocente, fue a todas luces deficiente, porque no utilizó los medios de prueba a su alcance para demostrar que era inocente.

Por lo tanto la defensa ha sido llevada con poca diligencia en su mayoría de casos, por parte de Abogados y más aún por defensores de oficio (estudiantes) y que son pasantes de los diferentes bufetes populares existentes en nuestro país; por lo que tanto Abogados como defensores de oficio, ya sea por sus múltiples ocupaciones o porque como defensor de oficio no devenga honorario alguno, si no que le trae gastos; como principalmente estudiantes defensores de oficio, no ponen la debida dedicación en el desempeño de la defensa de una persona, ya sea por falta de preparación o falta de conciencia social, y en último caso esta deficiencia se debe en parte a la cátedra, y especialmente a que la misma defensa de oficio, no es remunerada, y el ejercicio de la misma es onerosa para el estudiante; especialmente para el estudiante de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que es del interior de la República, empezando por su estadía en la ciudad de Guatemala para realizar los estudios correspondientes, como sus viajes constantes a la cabecera departamental que tenga bufete popular, para realizar su práctica profesional

obligatoria como requisito previo para culminar sus estudios de Abogado y Notario.

La defensa de oficio realizada por los estudiantes, como ya apunté es criticada, creemos con razón, ya que de conformidad con la actual Constitución Política de la República, en lo que se refiere al Derecho de Defensa (art. 12) y a la preeminencia del Derecho Internacional (art. 46), que establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Aspecto sobre el cual la convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular las Garantías Judiciales en el artículo 8o., enumera los presupuestos del debido proceso y dentro de los cuales destaca que la defensa del sindicado y/o procesado, deben correr a cargo de letrados, es decir, de abogados profesionales, proporcionados por el Estado para que pueda garantizarse una eficaz defensa, por la responsabilidad que adquieren como profesionales.

En el juicio oral y público, no podrán ser defensores los pasantes o estudiantes de leyes como veremos, por la propia naturaleza de este juicio. Sin embargo, creemos que la práctica (a falta de tirocinio profesional), pueden realizarse como procuradores de los abogados defensores, con quienes podrán coadyuvar para que cumpla con su

obligación profesional; ya fuere visitando al enjuiciado en el lugar de detención, una mejor función que la asignada hasta la fecha, en la cual se concretan a copiar escritos y alegaciones ya existentes en los archivos de los diferentes bufetes populares, sin que tengan una verdadera guía y orientación didáctica en ese sentido. Tampoco se nos hace conciencia del papel que desempeñamos, puesto que regularmente el pasante se conforma con cubrir los casos asignados reglamentariamente, sin que verdaderamente se preocupen de la suerte de su defendido.

Por lo anteriormente expuesto, se hace imperativo la implementación del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", para que trate, como ya lo hemos expuesto de garantizar el derecho de defensa, ya que toda persona debe ser defendida por una persona idónea y el Estado tiene la obligación de velar porque tal precepto constitucional sea cumplido estrictamente para que el régimen de legalidad impere en un Estado de Derecho.

CAPITULO IV

4. EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL.

Trataremos la institución del SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, como un órgano más de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, en el apartado de Disposiciones Finales título I, capítulo II. Y de manera especial los sistemas y/o mecanismos regulados para la elección de los Abogados Defensores que van a conformar dicho cuerpo profesional, que constituirá el Servicio Público de Defensa Penal.

4.1 DEFINICION:

El Servicio Público de Defensa Penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal al Ministerio Público. El objetivo esencial de esta novedosa institución es garantizar la defensa en juicio penal. La naturaleza de los bienes jurídicos individuales en juego provoca que sea asistido únicamente por profesionales del derecho, un abogado colegiado activo, quien al ejercer tal función pasa a ser un órgano de la administración de justi-

cia encargado de cuidar los derechos de su defendido. (20)

Nos permitimos ensayar una definición del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL":

"Es una institución adscrita a la Corte Suprema de Justicia, compuesta por todos los Abogados profesionales colegiados activos, los cuales tienen la obligación de prestar sus servicios como defensores a todo aquel que lo necesite a cambio de una retribución".

Otra definición, del Servicio Público de Defensa Penal, que nos permitimos elaborar:

"Es una institución pública que depende directamente de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por un cuerpo de Abogados profesionales, colegiados activos, que tienen como función prestar asistencia técnico-jurídica, en materia penal, al imputado."

(20) Lic. CESAR RICARDO BARRIENTOS PELLECCER. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. Organismo Judicial de Guatemala. MODULO II. Pág. 170.

4.2 BREVE JUSTIFICACION DE LA IMPLEMENTACION DEL "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92.-

De manera somera basta para justificar dicha institución, decir que la protección de los derechos humanos determina la necesidad de garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente y al efecto se han creado los instrumentos necesarios para la defensa en juicio para todos "los gobernados y no sólo para aquellos que cuentan con los medios económicos y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional". (21)

El procedimiento oral concede al Ministerio Público las facultades de instrucción para acusar con fundamento. En consecuencia se hace necesario, para equilibrar el proceso, implementar los mecanismos que permiten una adecuada y oportuna defensa en juicio. En un país con una mayoría pobre la asistencia técnica profesional remunerada por cuenta propia es impensable para numerosas personas sometidas a proceso penal.

(21) FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Los problemas contemporáneos del poder judicial. UNAM. México. 1986. Pág. 25. Citado por el Lic. CESAR RICARDO BARRIENTOS PELLECCER. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. Organismo Judicial de Guatemala. MODULO I. Pág. 59.

El caso es que la forma actual de defensoria de oficio no funciona satisfactoriamente, lo cual provoca consecuencias graves que afectan tanto a los encausados, como a los abogados y a la administración de justicia. Por otra parte de acuerdo a la Constitución todo trabajo debe ser retribuido.

Para solucionar este problema se crea el Servicio Público de Defensa a cargo del Organismo Judicial, de conformidad con lo estipulado en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto Número 51-92 de el Congreso de la República en su apartado de Disposiciones Finales título I, capítulo II. (22)

4.3 ORGANIZACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:

Analizaremos detenidamente la organización del Servicio Público de Defensa Penal, no sólo como se encuentra regulado taxativamente en el Código Procesal Penal en vacancia, decreto 51-92, sino que tratando de explicar por lo menos las atribuciones de los órganos que lo componen y dando una explicación de cada uno de ellos, en virtud de que a nivel -

(22) Lic. CESAR RICARDO BARRIENTOS PELLECCER. Ob. Cit. Pág. 59.

institucional o gubernamental no se encuentra organizado actualmente dicha institución, por lo que no existe material bibliográfico ni institución de consulta por no estar implementada objetivamente la institución objeto de la presente investigación.

El objetivo primordial de la presente investigación es tratar de configurar un diseño organizativo del "SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL", en virtud de no existir ninguno. Tratando sin embargo de dar una visión en conjunto de la organización, aunque no sea la más óptima ni definitiva por supuesto.

El artículo 529 del Código Procesal Penal en vacancia, decreto 51-92 del Congreso de la República establece:

"Artículo 529. Organización. La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera:

1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.

2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento.

La Corte Suprema de Justicia designará al

Director General de la oficina y al personal técnico administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de abogados proporcionará anualmente para este efecto.

Los preceptos establecidos en los numerales 1 y 2 de la norma legal citada anteriormente, dejan claro la responsabilidad de la Corte Suprema en la organización eficiente del servicio público de defensa penal.

Es lógico que la confección definitiva del diseño debe contar con un trabajo profesional estadístico, con el objeto de determinar el volumen de trabajo, los recursos humanos y materiales a utilizarse por cada sección y en cada departamento.

Por lo que es primordial crear un sistema estadístico confiable, con el objeto de llevar un control de gestión y reevaluación del funcionamiento que preceden a una ampliación, reducción o redistribución de recursos e incluso oficinas.

Por su parte el artículo 551 del Código Procesal Penal en vacancia, decreto 51-92 del Congreso de la República establece:

"Artículo 551. Servicio Público de Defensa Penal.

La Corte Suprema de Justicia organizará el

Servicio Público de Defensa Penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley".

4.3.1 ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:

Para cumplir con el cúmulo de funciones que le han sido asignadas a la Dirección, es de nuestro criterio que debe funcionar básicamente en dos áreas. Una que se encargue de la Dirección Administrativa; y otra que tome a su cargo, principalmente, la estricta defensa de los intereses de quienes requieren su asistencia (Oficina Central de Defensa una por cada departamento de la república).

Este organismo, por supuesto no estaba creado en la actual estructura de la Corte Suprema de Justicia. Es el encargado directo del control del Servicio Público de Defensa Penal, en todo el país y en las dos funciones. Al hablar de las dos funciones nos estamos refiriendo tanto al servicio administrativo y al servicio judicial. Para estas funciones (administrativa y judicial) contará con las secciones necesarias (el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, no especifica

cuales), y estipula una recomendación mínima: de una oficina central por cada departamento. (Artículo 529, numeral 2, del Decreto 51-92 del Congreso de la República)

4.3.2 ANALISIS DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:

De conformidad con el artículo 530 del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que literalmente establece:

"Artículo 530. Atribuciones de la Dirección General. Son atribuciones de la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal:

1) Tomar a su cargo la organización e inspección de las oficinas de defensa en las circunscripciones territoriales que la Corte Suprema de Justicia determine.

COMENTARIO: Esta función, en realidad es la función básica del Director del Servicio. No sólo debe estar dirigida a controlar y vigilar el cumplimiento de la función judicial del servicio -el adecuado resguardo de los intereses de los defendidos-, sino también debe controlar el adecuado funcionamiento administrativo del

servicio.

Para el cumplimiento de esta función quizá sea necesario que el Director realice una visita mensual a cada oficina departamental del servicio, para interiorizarse personalmente de los problemas o dificultades de su cumplimiento.

2) Intervenir una oficina de defensa por deficiencia grave en la prestación del servicio.

COMENTARIO: En los casos en que sea evidente que alguna oficina departamental no pueda cumplir a cabalidad con el servicio, La Dirección debe tomar directamente en sus manos ese cumplimiento. Para lo cual será necesario que cuente con la disponibilidad de recursos suficientes, para estos casos de emergencia. Incluso podría resolver, si es imperioso que quien se encuentre a cargo de la oficina departamental mas cercana se haga cargo del cumplimiento de la oficina intervenida. En este caso podría disponer de traslados de recursos humanos como sea conveniente.

3) Distribuir el listado de abogados en las diferentes secciones conforme al elaborado por el

Colegio de Abogados.

COMENTARIO: Es fundamental la colaboración entre el Colegio de Abogados y el Servicio Público de Defensa Penal, la cual debe ser intensa y efectiva. Quizá sea conveniente posibilitar un sistema de base de datos común a las dos instituciones y comunicación informática permanente.

4) Resolver las consultas que formulen las secciones y solicitar a la Corte Suprema de Justicia la información que se requiera del Colegio de Abogados.

COMENTARIO: Tomando en cuenta que la organización judicial central no sólo es la que lleva la dura tarea de la organización sino que también estará destinada a solucionar todos los inconvenientes que se susciten en las diferentes secciones del Servicio Público de Defensa Penal y que no puedan solventar las administraciones descentralizadas, para lo cual a veces, necesitará información que le proporcionará la Corte Suprema de Justicia.

5) Elaborar una memoria anual de actividades, de acuerdo con

la información que le remitan las secciones.

COMENTARIO: Las memorias anuales de actividades de las secciones, de las cuales se ocupará el personal administrativo de cada sección, se enviará a la Dirección General, quien le dará forma de informe global anual y se lo enviará a la Corte Suprema de Justicia.

6) Aprobar la memoria de cada oficina, o rechazarla, caso en el cual dará las instrucciones pertinentes para rehacerla.

COMENTARIO: La Dirección General ejerce, además, funciones de superintendencia sobre las diferentes secciones, y este es un ejemplo claro. Esta verticalización responde a la necesidad de dar mayor coherencia al sistema administrativo del Organismo Judicial facilitando así la gestión.

7) Elaborar criterios generales obligatorios para la organización del servicio.

COMENTARIO: De la superintendencia a la que hicimos

referencia anteriormente, surge la consecuencia de la responsabilidad de generar los criterios de organización, dicha organización no ha delegado su actividad a nivel de sección, sino que, por el contrario permanece bajo la órbita de la Dirección General. Aquí conviene insistir en la necesidad de visitas mensuales a las oficinas departamentales.

8) Denunciar ante la Corte Suprema de Justicia las faltas en el servicio.

COMENTARIO: Esta denuncia tiene el efecto formal de habilitar la toma de decisiones que sólo están previstas en la función de autoridad de la Corte Suprema. Sin embargo deberá ir acompañada, si es que se toma en serio la responsabilidad organizativa de la Dirección General, del análisis de los errores y una recomendación de alternativa de solución.

9) Establecer un régimen de cooperación en el servicio para cuando un acto de auxilio judicial o un recurso se deba realizar en una circunscripción territorial distinta de aquella en la cual se tramita el caso, y

COMENTARIO: El sistema de organización del Servicio Público de Defensa debe estar estructurado sobre la base de una gran agilidad y hasta en ciertos casos de informalidad ~~en el sentido de ausencia de burocratización~~ en el uso y distribución de sus recursos humanos sobre todo porque no pocas veces sucede que en ciertos departamentos diseñados para un volumen promedio de casos y de requerimientos se produce un "pico" de trabajo debido a varias circunstancias que en ciertos momentos pueden posibilitar ese cambio brusco y temporal.

En este sentido es importante el fortalecimiento de la estructura vertical del Servicio Público de Defensa que es la que permite otorgar la autoridad suficiente a la Dirección General del Servicio como para rápidamente poder tomar la decisión de producir algún cambio temporal en la distribución de los recursos humanos para atender a la situación excepcional. En este sentido se reafirma la necesidad de generar mecanismos de comunicación lo mas ágiles posible entre las oficinas departamentales y entre estas y la Dirección General del Servicio.

10) Proponer a la Corte Suprema de Justicia la apertura o fusión de oficinas de servicio.

COMENTARIO: Como estamos viendo "todo" lo que se refiere a la organización del sistema de defensa, la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal deberá tomar una postura de iniciativa permanente, por lo que, debe proponer de conformidad con planificaciones, diseños y estudios objetivos la apertura o fusión de oficinas de servicio. En base también, en los datos que se obtegan como consecuencia de la tarea de revisión interna del funcionamiento, lo cual generará los informes necesarios para la propuesta, si la Dirección lo considera conveniente, de cambios a la Corte Suprema.

4.3.3 LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES QUE COMPONEN LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:

No necesita mayor analisis ni explicación las atribuciones de las secciones que componen la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal, puesto que son bien específicas, motivo por el cual solo nos limitamos

a la transcripción íntegra de el artículo 531 del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que literalmente establece:

"Artículo 531. Atribuciones de las secciones. Son atribuciones de las secciones del Servicio Público de Defensa Penal:

1) Comunicar a los tribunales de su circunscripción la lista de abogados de su sección para que por riguroso turno u otro sistema análogo sean designados abogados de oficio.

2) Atender los asuntos urgentes, hasta tanto el abogado que se designe tome intervención en el caso.

3) Facilitar a los abogados defensores el cumplimiento de su función.

4) Elaborar una memoria anual sobre el servicio prestado, que remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.

5) Denunciar a dicha Dirección General las

faltas en el servicio.

4.3.4 INFRAESTRUCTURA CON RESPECTO AL DISEÑO DE LA SECCION BASICA DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL: (23)

Como consecuencia de la carencia de recursos para financiar la implementación de la reforma procesal penal, se torna prácticamente imposible atender los requerimientos del diseño ideal del Servicio Público de Defensa Penal que son de al menos de 259 defensores, 25 secretarios auxiliares, 25 auxiliares administrativos (conserje, mensajero, etc.), un director general, un director administrativo, un director técnico, un gabinete jurídico (5 abogados especialistas) y 25 trabajadores sociales.

Es, sin embargo, necesario poner a funcionar el servicio en todo el país por lo menos paralelamente a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, sino antes.

Por esta razón, dice el entrevistado, que han pensado en poner en marcha por lo menos una oficina mínima en cada sección, con el personal estrictamente necesario para comenzar a funcionar en el entendido de que la evaluación de

(23) Información recabada en la Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal, a través de entrevista realizada al Lic. Victor M. Valverth Morales.

los primeros meses de trabajo permitirá mostrar logros y gestionar el financiamiento para completar la implementación.

4.3.4.1 LA SECCIÓN BÁSICA:

La sección básica consiste en una oficina de 48 metros cuadrados en que se pueda hacer dos cubículos para los defensores y una sala para atender al público. Esta oficina deberá ubicarse lo más cerca posible del edificio de tribunales. El mobiliario consistirá en tres escritorios con sus respectivas sillas, una máquina de escribir con una mesa, sillas para el público, dos archivadores y anaqueles para libros, papelería, etc.

Los servicios son: Agua potable, luz eléctrica, línea telefónica.

En cuanto al personal, la sección mínima debe contar al menos con dos defensores, uno de los cuales hará de jefe de sección con las atribuciones que el Código en su artículo 531 enumera. El juzgado de instancia penal y un tribunal de sentencia en cada cabecera departamental. En general el criterio será de contar con tantos defensores como juzgados y tribunales haya en la circunscripción.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

El jefe de sección atenderá principalmente las funciones administrativas, esto es, asignará casos entre los abogados del padrón y entre los miembros de la planta de defensores; elaborará la memoria anual, comunicará la lista del Colegio a los tribunales, etc.

Una secretaria mecanógrafa para la elaboración de los memoriales y escritos en general, quien llevará el control de causas tramitadas ante la sección, llevará el archivo y las formas de control que la Dirección General establezca para velar por el funcionamiento del servicio y el volumen de trabajo.

Además, la sección deberá contar con un auxiliar administrativo que deberá hacerse cargo de la atención al público y cumplirá funciones de mensajería además de velar por el orden del local y mobiliario.

Resumiendo, la sección mínima deberá contar entonces con:

- Dos abogados
- Una secretaria
- Un secretario auxiliar
- Una oficina de 48 metros cuadrados (en ella dos cubículos)
- Tres escritorios
- Diez sillas para el público
- Dos archivadores
- Un anaquel
- Un aparato telefónico con su línea
- Una máquina de escribir
- Suministros (papelería, cintas para máquinas, equipo de limpieza, engrapadora, cinta adhesiva, grapas, etc, etc.

4.3.4.2 LAS SECCIONES:

Es evidente que no bastará una sección básica en todas las circunscripciones, toda vez que el volumen de trabajo en algunos departamentos es considerablemente grande, por lo que debemos tener en cuenta que algunas secciones serán mayores aunque no se puedan cubrir en principio todos los requerimientos.

Así, la sección básica podrá ser instalada en:

- Antigua Guatemala
- Totonicapá
- Chimaltenango
- Huehuetenango
- Coatepeque
- San Marcos
- Sololá
- Jalapa
- El progreso
- Izabal
- Retalhuleu
- Salamá
- Amatitlán
- Mixco

Las cabeceras departamentales que deben sobrepasar la sección básica (más de dos defensores) son:

- Guatemala (5 defensores)
- Quiché (3 defensores)
- Quetzaltenango (3 defensores)
- Suchitepequez (3 defensores)
- Escuintla (3 defensores)
- Santa Rosa (3 defensores)
- Jutiapa (3 defensores)
- Chiquimula (3 defensores)
- Zacapa (3 defensores)
- Cobán (3 defensores)

--El Petén (3 defensores)

Para estas secciones se podrá contar con un local de las mismas dimensiones que la sección básica con el agregado de mobiliario según el número de defensores. Para la sección de la ciudad de Guatemala la sección podrá funcionar en una oficina de la torre de tribunales con seis escritorios, seis sillas, etc.

En total se requieren:

- 26 oficinas (25 para las secciones y una para la Dirección General)
- 75 Escritorios
- 75 Sillas
- 250 Sillas para el público
- 30 máquinas de escribir
- 54 archivadores
- 27 anaqueles
- 26 líneas telefónicas con sus respectivos aparatos

DE PERSONAL SON:

- Un Director General
- Un Director Administrativo
- Un Director Técnico
- 63 Defensores
- 30 Secretarías
- 26 Secretarios auxiliares (mensajeros, etc.)

(en resumen son 66 profesionales, 30 secretarías, 26 auxiliares)

La Dirección General funcionará en una misma oficina que la Dirección técnica y la administrativa, y contará con cinco secretarías que atenderán cada una de las direcciones y el gabinete jurídico.

4.3.4.3 PERFIL DEL DIRECTOR GENERAL:

- Que conozca el diseño organizativo del Servicio Público de Defensa Penal, sus problemas y necesidades
- Que tenga conocimientos en administración de personal
- De preferencia profesional del Derecho
- Relaciones humanas y públicas
- Capacidad con don de mando
- Disponibilidad de tiempo completo
- Iniciativa y organización en su trabajo
- No tener las limitaciones que establece el Reglamento

4.3.4.4 PERFIL DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO:

- Profesional de la rama de Administración y/o Contabilidad
- De preferencia con conocimientos en Derecho
- Capacidad y don de mando
- Iniciativa y organización en su trabajo
- Disponibilidad de tiempo completo
- Disposición para viajar por el interior del país

4.3.4.5 PERFIL DEL DIRECTOR TECNICO:

- Profesional del Derecho especialista en Derecho Penal
- Inclinación al estudio y la investigación
- Disponibilidad de tiempo completo

4.3.4.6 PERFIL DE LAS (LOS) SECRETARIAS (OS):

- Tener título a nivel de educación media (secretario, maestro, bachiller, etc.)
- Tener habilidades para escribir a máquina (sin faltas de ortografía)
- Tener, de preferencia, conocimientos básicos en Derecho.
- Disponibilidad de tiempo completo
- Buenas relaciones humanas y públicas

4.3.4.7 PERFIL DEL SECRETARIO AUXILIAR:

- Estudios a nivel medio (por lo menos 3o. básico)
- Mecnografía
- Diligente con iniciativa

4.3.4.8 LOS PASOS MINIMOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:

- 1) Elaborar un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia creando el SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL, nombrando

personal de dirección y determinando los mecanismos para selección de los defensores. Ello puede hacerse por examen o seleccionando de la lista que debe requerirse al Colegio de Abogados.

2) El acuerdo debe autorizar al Director General a hacer la convocatoria y a seleccionar a los defensores, secretarios y secretarios auxiliares.

3) Del personal contratado para defensores se definirá quienes fungirán como jefes de sección y con ellos se descentralizará la implementación de cada oficina, (es decir, el jefe de sección debe conseguir local, acondicionarlo, amueblarlo, etc).

4) Asimismo, el acuerdo debe autorizar al Director General del Servicio Público de Defensa Penal de apoyo para buscar locales apropiados y a gestionar las contrataciones de arrendamiento en su caso.

5) El Director General del Servicio Público de Defensa Penal también debe elaborar un inventario de necesidades del mobiliario, equipo y suministros y realizar ante la Dirección Financiera del Organismo Judicial las gestiones

pertinentes para la obtención de los requerimientos.

6) Seleccionado el personal, se procederá a su contratación o nombramiento, según convenga. Antes de todo debe determinarse la tabla de sueldos, salarios y honorarios. Lo aconsejable es que los defensores sean por contrato y el resto del personal sea presupuestado.

4.4 REALIDAD SOCIAL Y ECONOMICA DE GUATEMALA, PARA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:

Es de nuestro conocimiento la ardua labor legislativa realizada para la transformación del proceso penal guatemalteco, a través del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, así como damos nuestro reconocimiento al impulso promovido por la Presidencia del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, con el ánimo de hacer de la nueva ley ordinaria más que letra muerta y convertir las instituciones y procedimientos procesales en vida objetiva. Pero como siempre lastimosamente, existen razones económicas, políticas y sociales enraizadas en nuestro país, que aún hoy en día, provocan numerosas fallas del Organismo Judicial, sin dejar por un lado conductas desviadas, insuficiencias

presupuestales e institucionales.

Pese a los avances logrados, consideramos que estamos distantes de la implementación definitiva del nuevo Código Procesal Penal en vacancia, y por ende, de lo que es la implementación objetiva del Servicio Público de Defensa Penal objeto de nuestro estudio. Para que dicha institución pueda cumplir con el papel que se le ha asignado, se requiere de mucho apoyo Estatal, especialmente de las autoridades que directamente elaboran el presupuesto nacional, a fin de que las metas y los objetivos trazados se puedan ejecutar. Por lo que se necesita un presupuesto bastante grande, que se le debe asignar al Servicio Público de Defensa Penal en particular, para que pueda tener una adecuada modernización y lograr las respuestas que exigen las realidades en consonancia a su función social, que está llamado a cumplir.

De forma tal que se puedan hacer efectivos entre otros el principio de legalidad y las garantías procesales (~~derechos inalienables de todo ciudadano en un Estado democrático~~), y que los mismos no sean una quimera. Por el contrario si se fortalece la defensa y no se nos mantiene en la situación calamitosa de "raquitismo institucional" (tomando en cuenta las mejoras logradas), tales principios cobran fuerza en el cumplimiento de esa función social.

El esfuerzo debe estar dirigido a salvar el abismo existente "entre el discurso jurídico garantista y su realización práctica", el divorcio de todos los principios y derechos establecidos en el debido proceso y las realidades procesales del acusado, ya que la defensa es justicia y no caridad.

El estado y la sociedad deben facilitar los recursos necesarios para la implementación del Servicio Público de Defensa Penal, para que cumpla con el rol de guardianes de los principios y/o garantías procesales y con el número plural de obligaciones establecidas en el articulado del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, concretamente en los artículos contemplados en las Disposiciones Finales, Capítulo II, Servicio Público de Defensa Penal.

Y así nos enfrentamos a la vieja concepción de que los defensores estaban para llenar "una formalidad legal" y lo peor que le puede suceder a un enjuiciable es caer en manos de éste. Por lo que hay que intentar superar el criterio pasivo y limitado del defensor "isla" avocándonos al verdadero papel que debe desempeñar en el ejercicio de esta función, de tutelar los derechos del acusado como verdaderos equipos defensivos activos y dinámicos, proporcionándoseles los mejores medios de defensa y seguridad jurídica a los

patrocinados, derrotando a su vez las viejas ideas inquisitorias y la arbitrariedad, defendiendo la libertad como el más sagrado de los derechos del hombre.

Esto conlleva a plantearnos la necesidad creciente de mas defensores integrados a un concepto de unidad con la debida especialización en diferentes áreas jurídicas y una verdadera infraestructura que sostenga lo que denominamos "la maquinaria defensiva", en base a la división y organización del trabajo con criterios modernos, fijando con claridad los principios, filosofía y doctrinas de esta institución, sus objetivos y fines.

La mística de trabajo de los defensores consiste en una especial sensibilidad social, además de los conocimientos jurídicos con los que pueda contar. Estamos convencidos de que no es cualquier abogado el que puede ser miembro del Servicio Público de Defensa Penal, puesto que los defensores deben trabajar y estar inmersos en el dolor, el sufrimiento y las pasiones humanas. Son un alivio en el "dolor social".

4.5. ANALISIS CRITICO SOBRE LOS SISTEMAS Y/O MECANISMOS REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL EN VACANCIA, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PARA LA ELECCION DE LOS DEFENSORES QUE CONFORMARAN "EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL:



Nos corresponde analizar, sí con los sistemas y/o mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, no se vulnera el "DERECHO DE DEFENSA" a que tenemos derecho todos los guatemaltecos. Entre los sistemas y/o mecanismos regulados, podemos mencionar:

- a) POR LISTA DE VOLUNTARIOS;
- b) POR EL PADRON DE ABOGADOS; y,
- c) POR CONVENIOS (con el Colegio de Abogados, con asociaciones de abogados o abogados particulares para la prestación eficiente del servicio).

Partiendo en primer lugar, con respecto a la remuneración de los honorarios que devengarán los abogados defensores que conformarán el Servicio Público de Defensa Penal, independientemente de cual sea el sistema y/o mecanismo a emplearse.

La remuneración de los honorarios de los defensores se encuentra regulada en el artículo 528 del mismo cuerpo legal aludido anteriormente, que literalmente establece:

"Artículo 528. Remuneración. Los servicios prestados serán remunerados con el cincuenta por ciento de lo que corresponde al arancel de

abogados. La Corte Suprema de Justicia pagará los honorarios. Los abogados contratados no tendrán derecho a cobrar otros honorarios que los previstos."

Atendiendo a que los abogados defensores que conformen el Servicio Público de Defensa Penal, serán remunerados con el cincuenta por ciento de los honorarios de lo que corresponde al arancel de abogados. Qué abogados estarán dispuestos a prestar sus servicios profesionales por la mitad de lo establecido en el "ARANCEL DE ABOGADOS". Arancel, que dicho sea de paso tendrá que derogarse y promulgarse otro que se adecue a la realidad jurídica, económica y política de nuestra sociedad, ya que el actual arancel de abogados, regulado en el Decreto 20-75 del Congreso de la República, publicado el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, es totalmente caduco e inoperante, en el procedimiento penal actual, y más inoperante es en la reforma procesal penal que se pretende implementar con el procedimiento penal, de conformidad con el Decreto 51-92 de el Congreso de la República.

Es de nuestro criterio que la remuneración de los honorarios del DEFENSOR, como se encuentra establecida, de que se le pagará de acuerdo al cincuenta por ciento del

arancel de abogados, no garantiza una adecuada defensa técnica y profesional, y transgrede los principios y/o garantías procesales y constitucionales de dignidad, igualdad y defensa en juicio, independientemente de su situación económica. Porque es lógico que una persona que pueda pactar libremente los honorarios con un abogado especializado en la materia, va a estar en ventaja de quien tenga que asistirse de un defensor que devengará de honorarios el cincuenta por ciento de lo establecido en el "arancel de abogados".

4.5.1 SISTEMA Y/O MECANISMO POR LISTA DE VOLUNTARIOS:

Con respecto a este sistema y/o mecanismo por lista de voluntarios, el artículo 533 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República, establece:

"Artículo 533. Lista de Voluntarios. Los casos se distribuirán, en principio, entre los integrantes de una lista de voluntarios que, a tal fin, confeccionará el Colegio de Abogados y que comunicará periódicamente a la Corte Suprema de Justicia. La lista estará abierta continuamente a la inscripción."

Para ser inscrito en la lista se requiere:

- 1) Un año de ejercicio profesional, o en funciones judiciales o de la carrera de fiscal, que requieran el título de abogado.
- 2) Acreditar experiencia en asuntos penales.

El Colegio podrá supeditar el ingreso a la

lista de voluntarios, o la permanencia en ella, a la asistencia y aprobación de los cursos que programe o indique.

Los abogados que no reúnan los requisitos establecidos se podrán inscribir en una lista de auxiliares, para colaborar en la defensa con el defensor principal. Actuarán siempre bajo su dirección y no podrán intervenir automáticamente en el juicio.

De conformidad con este sistema y/o mecanismo, es importante enfatizar en quienes serían actualmente los abogados especializados que realizarían tan importante y delicada función, y además se propongan como voluntarios. No sólo es la falta de especialización existente con respecto a la materia, sino que además la remuneración de los honorarios por el cincuenta por ciento del "arancel de abogados", los que coadyuvan a que dicho sistema y/o mecanismo sea inoperante, y que simplemente constituye una utopía plasmada en dicho cuerpo legal.

4.5.2 SISTEMA Y/O MECANISMO POR EL PADRON DE ABOGADOS:

Este sistema y/o mecanismo, se encuentra regulado en el artículo 534 del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, de el Congreso de la República, que literalmente establece:

"Artículo 534. Padrón de Abogados. En defecto de la lista o cuando, en razón de la eficiencia del servicio, no se pueda encomendar el caso a algún integrante de la lista de voluntarios, se

designará a un integrante del padrón de abogados activos inscritos en el Colegio, residentes en la sede del tribunal. En su defecto, la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal proveerá el nombramiento de un defensor específico."

La integración del Servicio Público de Defensa Penal, se integrará con la lista de "VOLUNTARIOS" que se inscriban para tal efecto en el Colegio de Abogados, y sólo a falta de estos se impondrá la DEFENSA OBLIGATORIA. El sistema y/o mecanismo que denominamos por lista de voluntarios, ya lo abordamos anteriormente, ahora en defecto de estos, peor aún, se pretende su obligatoriedad, y que el cargo de defensor recaiga al azar sobre cualquier abogado de la lista de el padrón de abogados, y no tomaron ni en cuenta la escasez de especialistas en Guatemala, que se dedican a esta materia, o mejor dicho quienes son los de reconocida capacidad e idoneidad para realizar debidamente, LA DEFENSA PENAL, porque en Guatemala, muchos profesionales del derecho se dedican única y exclusivamente a determinadas ramas del derecho, como lo es el Derecho Notarial, el Derecho Civil, el Derecho Laboral etc. Como nos podemos dar cuenta, la asignación de un defensor de conformidad con este sistema, no garantiza una asistencia, profesional y técnica al procesado. Quedándole por suerte al sindicado, solicitar la sustitución del defensor designado, argumentando: 1.- Falta

de idoneidad para atender el caso; 2.- Negligencia, descuido o ignorancia supina en la prestación del servicio; y, 3) Interés contrapuesto o incompatibilidad absoluta con el defensor asignado. De conformidad con lo establecido por el artículo 536 del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Por lo que sí se transgreden con este sistema y/o mecanismo, los principios constitucionales de dignidad, igualdad, independientemente de su situación económica, específicamente en el Derecho de Defensa. Además que cuando se determine la DEFENSA PENAL OBLIGATORIA, y se le asigne a un profesional del derecho al azar o en el orden del "LISTADO", no tomaron en cuenta que hay profesionales que únicamente se han dedicado al ramo laboral, notarial o civil, por el transcurso de muchos años, volviéndose unos especialistas en el área que se han dedicado, por lo que el cargo de defensor en un profesional de estos que nunca se ha dedicado al ramo penal y procesal penal, va en absoluta contradicción con el fin del Servicio Público de Defensa Penal.

Con respecto a este sistema, podemos inferir lo siguiente:

- a) "La falta de especialidad en la Ciencia Penal, que obviamente determina la ausencia de capacidad e

idoneidad para realizar en forma debida esta DEFENSA PENAL, se agrava aun más, en virtud de que en Guatemala, muchos profesionales excluyen (por vocación, inclinación etc.) el ejercicio del Derecho Penal y, se dedican única y exclusivamente a otras ramas del derecho: Notarial, Civil, Laboral etc.";

b) "A falta de defensores VOLUNTARIOS, se impondrá la DEFENSA OBLIGATORIA, lo cual no garantiza una adecuada defensa técnica y profesional; y,

c) Este sistema y/o mecanismo, no garantiza una adecuada defensa técnica y profesional, debido a que el gremio de abogados en su mayoría carece de especialidad en esta materia, por lo que no tienen la capacidad e idoneidad para realizar este tipo DEFENSA PENAL, además por los conocimientos multidisciplinarios de la profesión, se dedican única y exclusivamente a determinadas ramas del derecho, como lo es el Derecho Notarial, el Derecho Civil, el Derecho Laboral, sin tener interés mínimo en la rama penal."

4.5.3 SISTEMA Y/O MECANISMO POR CONVENIOS:

Este se encuentra regulado en el artículo 537 del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que establece:

"Artículo 537. Convenios. La Presidencia del Organismo Judicial podrá celebrar convenios con el Colegio de Abogados, con asociaciones de abogados o abogados particulares para la prestación del servicio.

Es nuestro criterio, que el único sistema y/o mecanismo operante, establecido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, es el que denominamos POR CONVENIOS. Este sistema y/o mecanismo, si garantizaría una adecuada defensa técnica y profesional, contratando a los abogados profesionales que van a realizar la función de defensor, al igual que los Jueces de los órganos jurisdiccionales y los fiscales del Ministerio Público. Para lo cual se requiere voluntad política, más que recursos económicos, porque a ninguno de nosotros escapa el despilfarro de recursos monetarios y los enriquecimientos millonarios, de los funcionarios corruptos de los principales organismos del Estado, específicamente del Organismo Judicial, quien tiene a su cargo la reforma de la justicia penal.

CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal actual, es un cuerpo ~~normativo~~ obsoleto, caduco, con respecto al ~~derecho~~ de defensa en virtud de tener un alto grado de atraso, ya que contraría las doctrinas y teorías modernas, a la Constitución Política de Guatemala, así como los instrumentos jurídicos a nivel universal, especialmente en materia de derechos humanos, que han sido ratificados por nuestro país, teniendo como resultado una violación de dicho derecho.

2. La actual defensa de oficio, regulada en el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73, del Congreso de la República, no garantiza eficazmente el principio y/o garantía procesal y constitucional del derecho de defensa.

3. ~~La actual defensa de oficio llevada a cabo por~~ estudiantes eficientes y concientes de su responsabilidad como defensores de oficio, ha demostrado su eficacia, lamentablemente la excepción no hace la regla en el presente caso, por lo que dicho sistema conlleva, por la irresponsabilidad de su función de defensores de algunos

estudiantes de derecho, una violación al principio y/o garantía del derecho de defensa, por lo que creemos que mal o bien, ya cumplió su cometido.

4. ~~Para que se garantice el principio y/o garantía del~~ Derecho de Defensa es imprescindible que se derogue el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República, y se implemente objetivamente, tanto a nivel jurídico como de infraestructura el juicio oral, de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República.

5. La Defensa Pública, que se quiere implementar a través del "Servicio Público de Defensa Penal", de conformidad con el el Decreto número 51-92, del Congreso de la República, es una forma de defensa que será realizada a través de un cuerpo de Abogados Profesionales, de preferencia especializados en Derecho Penal y Procesal Penal. Prestada por el Estado, a toda la colectividad, independientemente de la situación económica del procesado.

6. La Defensa Pública, que se pretende implementar a través del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República, conlleva como medio para su

instrumentalización, la implantación del juicio oral, superando el actual sistema que reviste los caracteres de un sistema atrasado y lento que afecta la solidez del Estado de Derecho.

7. De los sistemas y/o mecanismos regulados en el Decreto número 51-92, del Congreso de la República, para conformar el cuerpo de abogados defensores del "Servicio Público de Defensa Penal", que son: sistemas y/o mecanismos POR LISTA DE VOLUNTARIOS, POR EL PADRON DE ABOGADOS y POR CONVENIOS; entre estos, el más adecuado, es el sistema y/o mecanismo por convenios.

8. La implementación del Servicio Público de Defensa Penal, de conformidad con lo regulado por el Decreto número 51-92, del Congreso de la República, se garantiza el principio y/o garantía del Derecho de Defensa. Y, conlleva a una constante preparación y especialización por parte del Estado, de los abogados que conformarán dicho órgano.

RECOMENDACIONES

1. Que se implemente objetivamente el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, derogando el actual Código Procesal Penal, Decreto 52-73, del Congreso de la República, creando la infraestructura necesaria mínima y su organización administrativa, para su eficaz funcionamiento, y así garantizar el principio y/o garantía del derecho de defensa.

2. Que sea derogado el actual Arancel de Abogados, Decreto 20-75, del Congreso de la República por ser caduco y totalmente obsoleto; ya que el Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, tiene establecido que los honorarios de los abogados defensores, deben ser remunerados con el cincuenta por cientos de lo estipulado en el arancel. Por lo que es necesario que se realicen los estudios preliminares para emitir un proyecto de Arancel de Abogados, que responda a la realidad económico-social actual, para que se inicie el proceso legislativo ante el Congreso de la República, para su promulgación.

3. Que paralelamente a la implementación objetiva del Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República, es necesario que se realicen los estudios técnicos, administrativos y jurídicos para la emisión del Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal, del que dicho cuerpo legal hace alusión y el mismo no existe.

4. Que por la escasa especialización de los abogados en general, y específicamente de los que conformen el Servicio Público de Defensa Penal, con respecto a el juicio oral comprendido en el nuevo Código Procesal Penal en vacancia, Decreto 51-92, del Congreso de la República que se cree "La Escuela de Defensores Públicos del Organismo Judicial", con la finalidad de prestar eficientemente dicha función.

5. Que se implemente en el Pensum de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cursos teórico y práctico sobre el juicio oral establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República.

BIBLIOGRAFIA

* ALCALA ZAMORA CASTILLO, NICCETO. Política y proceso, Cuadernos Civitas, España, 1978.

* ALSINA, HUGO. Derecho Procesal tomo I, Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.

* E. MASCAREÑAS, CARLOS. Nueva Enciclopedia Juridica. Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1985.

* BAUMANN, Jurgén. Derecho Procesal Penal, Ediciones Dipalma, Argentina, 1966.

* BERTOLINO, Pedro. El funcionamiento del derecho procesal penal. Ed. Depalma, Argentina, 1985.

* BELING, ERNST. Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S.A., Barcelona Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1943.

* BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Seminarios de práctica jurídica, San Salvador, 1960.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

* CALAMANDREI, Piero. Proceso y democracia, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Argentina, 1960.

* CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, tomo I, Editorial Bosch. Barcelona, España, 1968.

* DIEZ PICASSO, Luis. Experiencias jurídicas y teoría del derecho, Ed. Ariel, Barcelona, España 1987.

* FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los problemas contemporáneos del poder judicial, UNAM, México, 1986.

* FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal, Ed. Bosch, España.

* FERNANDEZ, EUSEBIO. Anuario del Instituto de Derechos Humanos, 1981, Editorial Universal Complutense de Madrid.

* FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Editorial Labón, S.A. Barcelona, Madrid, 1960, 3a. edición.

* GIMENO SENDRA, VICENTE, MORENO CATENA, VICTOR, ALMAGRO NOSETE, JOSE Y CORTEZ DOMINGUEZ, VALENTIN. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España 1988.

* GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente HERCE QUEMADA. Derecho Procesal Penal, Editorial Artes Gráficas, Madrid, 1987.

* HERRARTE, Alberto. Derecho Procesal, Editorial Vile, Guatemala, 1991.

* HURTADO AGUILAR, HERNAN. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco, Editorial Landívar, Guatemala, sin fecha.

* LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Derecho Procesal Penal, Editorial Themis, Colombia, 1982.

* NOVOA MONREAL, Eduardo. La Evolución del derecho penal en el presente siglo, Colección monográfica jurídica No. 3, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1977.

* PARRAGA VILLAMARIN, ELOY. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Maracaibo Estado de Zulia, República de Venezuela, 1965.

* BARRIENTÓS PELLECE, CESAR RICARDO. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. Organismo Judicial de Guatemala.

DICCIONARIOS:

* Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, XIX edición, España, 1970.

* Diccionario Práctico, Español Moderno. Editorial Larousse, S.A., Primera Edición, México, 1992.

* CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1930.

* OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales, Edición I, Editorial Heliasta. S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1970.

* DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. XV. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

* OSORIO, ANGEL. El Alma de la Toga, Editorial Madrid, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1961.